

COMUNA DE
SAUCE VIEJO

SAUCE VIEJO, 28 de Noviembre de 2.019.

ORDENANZA COMUNAL Nº 3756/2019

ORDENANZA TRIBUTARIA 2020

VISTO:

Las atribuciones y los deberes impuestos por la Ley Orgánica de Comunas N° 2439 de la Provincia de Santa Fe, cuyas disposiciones preceptúan sabidamente los beneficios de llevar una administración comunal contable clara y ordenada.

CONSIDERANDO:

Que el Art. 45 de la Ley Orgánica de Comunas N° 2439 de la Provincia de Santa Fe establece que: *"La Ordenanza General de Impuesto y el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos, deberá sancionarse y publicarse antes del quince de diciembre de cada año, en un diario de la localidad si lo hubiere, y en carteles que se fijarán en lugares públicos; si así no se hiciere regirá la que estaba en vigencia el año anterior."*

Que atento a ello, se procede a dictar la Ordenanza General Tributaria que rija para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020.

Que la misma guarda consonancia con las disposiciones vigentes de la Ley Provincial N° 8173/78 "Código Fiscal Unificado", debiendo remitirse al mismo en caso de duda sobre la presente.

POR TODO ELLO:

LA COMISION COMUNAL DE SAUCE VIEJO

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

ARTÍCULO 1.- Apruébese la Ordenanza General Tributaria para el período 2020 que figura como anexo único de la presente.

ARTÍCULO 2.- La misma será aplicable para los vencimientos que operen a partir del 01 de Enero de 2020. En el supuesto de no sancionarse una nueva ordenanza para ejercicios siguientes, la presente se considerará vigente hasta tanto se sancione una nueva.

ARTÍCULO 3.- La presente ordenanza será integrada e interpretada de acuerdo a los mandatos establecidos por la Ley Provincial N° 8173/78 "Código Fiscal Unificado", "C.F.U."

ARTÍCULO 4.- **De forma.** Regístrese, publíquese, comuníquese y oportunamente archívese.

Rivadavia 1164 – Teléfono (0342) 4950149 – 4950409
Sauce Viejo – Santa Fe – CP: 3017 – Tel/Fax (0342) 495 0065
contacto@sauceviejo.gob.ar – www.sauceviejo.gob.ar

ANEXO UNICO
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA AÑO 2020

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Contenido

Art. 1º. Las obligaciones fiscales que establezca esta Comuna de conformidad con las leyes fundamentales de su esfera de competencia, se registrarán por esta ordenanza que oportunamente se dicten. Tales obligaciones consistirán en Tasas, Derechos y Contribuciones de Mejoras.-

Hecho Imponible

Art. 2º. Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual esta Ordenanza haga depender el nacimiento de la obligación tributaria.-

Tasas

Art. 3º. Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza deben obligarse a la Comuna como retribución de servicios públicos prestados.

Derechos

Art. 4º. Se entiende por derechos las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia, u ocupación de espacio de uso público.-

Contribuciones de Mejoras

Art. 5º. Son contribuciones de mejoras las prestaciones pecuniarias que, por disposición de la presente Ordenanza, están obligados a pagar a la Comuna, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros.-

CAPÍTULO II

De la interpretación de esta Ordenanza y de las Ordenanzas Complementarias.-

Art. 6º. Método de Interpretación.

Para la interpretación de esta Ordenanza y de las demás ordenanzas fiscales complementarias, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de esta

Ordenanza u otra ordenanza fiscal complementaria. En materia de exención la interpretación será restrictiva.

Interpretación analógica. Para aquéllos casos que no pueden ser resueltos por las disposiciones de esta Ordenanza u otras ordenanzas fiscales complementarias, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a las disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Art. 7º.- Realidad Económica

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.

CAPÍTULO III

De los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales

Art. 8º.- Sujetos obligados

Serán sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición de la presente ordenanza o sus ordenanzas fiscales complementarias, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.

Art. 9º.- Contribuyentes

Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en esta ordenanza u ordenanzas fiscales complementarias, en virtud de resultar deudor a título propio de la obligación.

Art. 10º.- Responsables

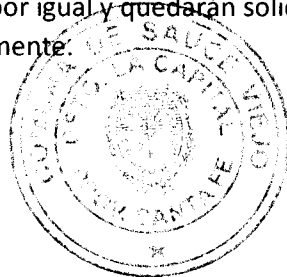
Son responsables quienes por imperio de la ley o de esta ordenanza o de las ordenanzas fiscales complementarias deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.-

Art. 11º.- Solidaridad de los responsables.

El responsable indicado en el artículo anterior será obligado solidario del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestre que éste lo ha colocado en la imposibilidad de hacerlo. Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención responderán por los tributos que no hubieren retenido o ingresado al Comuna.

Art. 12º - Solidaridad de los contribuyentes. Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria, indistintamente.

Art. 13º.- Conjunto económico.



El hecho imponible atribuido a un contribuyente se considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto quedarán solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria.

CAPÍTULO IV

Domicilio Fiscal

Art. 14º. El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de este Código y Ordenanzas Fiscales Complementarias, es el lugar donde esos sujetos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visible o el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos.

Cuando el contribuyente tenga residencia o esté asentada la sede de sus negocios fuera del territorio de la Comuna, será considerado domicilio fiscal el lugar donde se encuentre ubicado alguno de sus inmuebles o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el ejido comunal, siempre que no tenga en éste ningún representante y no se pueda establecer su domicilio.

Art. 15º. El domicilio fiscal deberá ser expresado en declaraciones juradas y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante el Comuna.

Cambio

Todo cambio de Domicilio deberá ser comunicado al Comuna dentro de los treinta días de efectuado.

La Comuna podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.

Domicilio especial

Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios.

Domicilio fiscal electrónico optativo

Se considerará domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Comisión Comunal por vía de reglamentación, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía. La reglamentación que se dictare deberá contemplar el empleo de métodos que aseguren el origen y la confiabilidad de las comunicaciones o presentaciones remitidas o recibidas.

CAPÍTULO V

De la Determinación de las Obligaciones Fiscales

Deberes Formales

Art. 16º. Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en éste Código y Ordenanzas, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por este Código u Ordenanzas, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.
- b) Inscribirse en los Registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes.
- c) Comunicar al Fisco Comunal dentro de los noventa días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, o a modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar en forma ordenada y durante diez años y presentar a requerimiento del Comuna, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del ejido Comunal.
- e) Concurrir a las oficinas del Comuna cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.
- f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informe, referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada.
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponible, y en general las tareas de verificación impositiva.

Sistema de Determinación

Art. 17º. La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.
- Mediante determinación directa del gravamen.
- Mediante determinación de oficio.

Declaración Jurada

Art. 18º. La determinación de las Obligaciones Fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante la presentación de la misma ante la Comuna por los Contribuyentes o Responsables en el tiempo y forma que ésta determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.



Determinación Directa

Art. 19º. Se entenderá por tal aquellos en los cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

Determinación de Oficio

Art. 20º. Procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables, suministren al Comuna todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible para éste Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias. En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan incluir en el caso particular la existencia de hechos imponible contemplados por este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias y su monto.

Obligación de Llevar Libros

Art. 21º. Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Comuna podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que éstos deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.

Obligación de Informar a Cargo de Terceros

Art. 22º. El Fisco Comunal podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento de lo expresado, dará lugar a la aplicación de las responsabilidades pertinentes. De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber del secreto profesional en virtud de ley.

Presentación Espontánea

Art. 23º. Los Contribuyentes y Responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento, presenten o rectifiquen declaraciones juradas quedarán liberados de las multas correspondientes, salvo los casos en que hubiese mediado intimación, requerimiento o procedimiento de verificación.

CAPITULO VI

De Los Órganos de la Administración Fiscal

Organismo Fiscal

Art. 24º. Se entiende por Organismo Fiscal o Fisco a la Comisión Comunal o al Ente u Organismo que en virtud de facultades expresamente delegadas por aquel, tienen competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Facultades

Art. 25º. Las facultades de los Órganos de Administración Fiscal comprenden las funciones de determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia.

Para ello podrá:

- ▣ Determinar y fiscalizar los tributos comunales.
- ▣ Percibir deudas fiscales.
- ▣ Aplicar sanciones por infracciones o normas fiscales.
- ▣ Suscribir constancias de deudas y certificados de pagos.
- ▣ Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponible o base de liquidación de los tributos.
- ▣ Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su determinación donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.
- ▣ Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo.
- ▣ Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Comuna a los contribuyentes, responsables o terceros, que pudieren estar vinculados con los hechos imponible.
- ▣ Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.
- ▣ Toda otra cuestión establecida en el presente Código o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo.

Libramiento de Actas

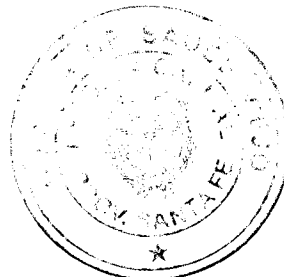
Art. 26º. En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como los resultados obtenidos, y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

Rectificación por parte de la Comuna.

Art. 27º. Las resoluciones podrán ser modificadas por parte del Comuna sólo en caso de que estimara que ha existido error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

CAPITULO VII

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS



Del Pago

Art. 28º. El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indique la presente Ordenanza, y/o en su caso, la Comisión Comunal.

Art. 29º - Vencimiento.

La Comisión Comunal establecerá las fechas de vencimiento para el pago de cada uno de los conceptos contemplados en esta Ordenanza o en las ordenanzas fiscales complementarias, estando autorizado a la emisión, distribución y cobro de los mismos. Se considerará como fecha de pago de una obligación fiscal, la del día del depósito en efectivo, de la acreditación del giro postal o bancario en cuenta recaudadora de esta Comuna, o la de realización de débitos en cuentas bancarias para aquellas modalidades de pago que así lo requieran. En caso del pago con cheque, se considerará cancelada la obligación fiscal cuando se efectivice el valor y se suspenderán el cómputo de intereses desde la presentación del mismo ante las cajas recaudadoras comunales.

Art. 30º - Deudas. Actualización

La falta de pago en término de todos los recursos tributarios comunales y sus adicionales, salvo régimen especial, a los fines de su liquidación se aplicará un interés resarcitorio mensual acumulativo del tres por ciento (3%) sobre valores históricos de cada periodo.

Art. 31º. Pago por diferentes Años Fiscales

Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

Art. 32º Planes de Pago en Cuotas

Los tributos comunales adeudados y sus accesorios, recargos y multas podrán abonarse mediante la suscripción de Convenios de Pago en Cuotas.

Los convenios podrán suscribirse hasta en veinticuatro (24) cuotas mensuales, consecutivas, aplicando según la opción elegida:

Planes de financiación: Entre 1 y 3 cuotas: un interés del uno por ciento (1%) mensual directo. Entre 4 y 12 cuotas: un uno coma cincuenta por ciento (1,50 %) mensual directo. Entre 13 y 24 cuotas: un dos por ciento (2 %) mensual directo por el plazo de financiación.

Con la suscripción del convenio se deberá abonar la primera cuota, la que podrá ser igual o no a las restantes.

Cada cuota convenida no podrá ser inferior \$ 200.- (Pesos: Doscientos).-

El presente artículo es aplicable a Contribución de Mejoras por Obra de Gas Natural.

Art. 33º En caso de Refinanciación de Convenios de Pago Caídos, entendiendo por tales los convenios firmados y no cancelados, Sección Rentas Comunal procederá a reliquidar la deuda tomando los pagos realizados en el primer convenio suscripto, como pago a cuenta de la liquidación definitiva.

El presente artículo es aplicable a Contribución de Mejoras por Obra de Gas Natural.

Art. 34º Situaciones particulares: La Comisión Comunal o la persona designada por ella considerará y resolverá todos aquellos casos especiales que, en presentación fundada, realicen reclamos de exención o reducción; también podrá conceder un plazo mayor al estipulado en el artículo 32º para la cancelación de convenios de pago en cuotas y establecer planes de pago especiales que contemplen los denominados casos sociales de la jurisdicción. La Comisión Comunal podrá, en los casos en que lo considere necesario, exigir el afianzamiento de estos convenios, mediante una garantía personal o real.

Compensación

Art. 35º. LA Comisión Comunal podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el fisco proveniente de tasas, derechos o contribuciones, recargos, intereses o multas.

Requisitos

Art. 36º. Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.

Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos, primeros con multas y recargos, y luego con el tributo.

Prescripción

Art. 37º. Prescriben a los cinco (5) años:

- ▣ Las facultades y poderes del Comuna para determinar las obligaciones fiscales de su jurisdicción y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar recargos y multas;
- ▣ Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales;
- ▣ La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables o sus causahabientes.

El plazo previsto regirá desde el 1º de Enero de 1997, para toda norma fiscal que venza a partir de esa fecha.

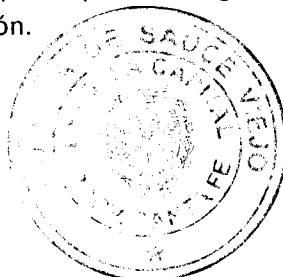
Plazos de Prescripción

Art. 38º. El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para acción de repetición comenzará a correr a partir del 1º de enero del año siguiente en que produzca: a) La exigibilidad del pago del tributo; b) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

Suspensión e Interrupción

Art. 39º. La suspensión y la interrupción de los términos de la prescripción se regirán por las disposiciones pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación.



Art. 40º. Ninguna dependencia de la Comuna tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.

CAPITULO VIII

De las infracciones a las normas fiscales

Art. 41º - Sanciones.

Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente capítulo.

Art. 42º -Tipos de infracciones. Las infracciones que sanciona esta ordenanza son:

- a)- Incumplimiento de los deberes formales;
- b)- Omisión de cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- c)- Defraudación fiscal.

Art. 43º - Incumplimiento a los deberes formales.

Tipos de infracciones:

- 1- Falta de inscripción en los registros comunales, de comunicación de inicio de actividades, de autorizaciones requeridas en esta Ordenanza.
- 2- Falta de presentación de las Declaraciones Juradas o presentadas fuera de término, y de pago cuando no fuese necesaria su presentación.
- 3- Falta de comunicación de situaciones que modifiquen la condición del contribuyente, incluidos los casos de sujetos exentos y notificación de cese de actividades.
- 4- Falta de presentación, a requerimiento de la Comuna, dentro de los plazos y en la forma requerida, de la documentación que sirva para determinar los hechos imponibles y/o la base de cálculo del tributo.
- 5- Resistencia a la fiscalización, consistente en el incumplimiento reiterado injustificado a los requerimientos de los inspectores o demás funcionarios actuantes.
- 6- La ocupación del dominio público aéreo y/o terrestre, y la realización de espectáculos públicos sin la autorización comunal correspondiente.
- 7- Falta del correspondiente certificado de habilitación comunal necesario para el ejercicio de actividades económicas.

Se sancionará cada tipo de infracción con los siguientes valores tratándose de contribuyentes organizados conforme al Código Civil y Comercial de la Nación o al que lo reemplace en un futuro:

- Sociedades Anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas constituidas en el país o en el extranjero: \$9.000

- Sociedades de responsabilidad limitada y demás sociedades regulares constituidas en el país o en el extranjero: \$7.000
- Sociedades de hecho y demás sociedades irregulares: \$4.000
- Fideicomisos: \$7.000
- Personas humanas: \$500
- Demás responsables u obligados no incluidos en los incisos anteriores: \$3.000

En el caso de tratarse de personas humanas, se podrá realizar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las multas indicadas excepto si el sujeto infractor hubiera reincidido en algunas de las causales previstas y si hubiera cometido otro u otros incumplimientos de los legislados por este artículo dentro de los 2 años de verificada la comisión de una infracción a los deberes formales de carácter anterior, caso en el cual se lo considerará reincidente y no será beneficiado con la deducción indicada.

Art. 44º- Incumplimientos sancionados con clausuras.

Por falta de comunicación de inicio de actividades o de cambios que modifiquen la situación del contribuyente en el Derecho de Registro e Inspección o de variaciones no autorizadas en el rubro u objeto habilitado, la Comisión Comunal podrá disponer, luego de una (1) intimación fehaciente, la clausura del establecimiento o interrupción de actividades por el término de cinco (5) a diez (10) días, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan.

Art. 45º- Mora.

La falta de pago, de los tributos y sus adicionales en los términos establecidos en esta ordenanza, salvo régimen especial, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar sobre ellos y conjuntamente con los mismos un interés resarcitorio.

Art. 46º- Omisión.

Cuando en los tributos liquidados por declaración jurada se omitiera total o parcialmente el pago de los mismos, mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, se aplicará una multa que se graduará entre una y dos veces el importe del tributo omitido, sin perjuicio de los intereses resarcitorios establecidos en el artículo anterior. La graduación de la multa se realizará teniendo en cuenta los antecedentes del contribuyente en el cumplimiento de la respectiva obligación, su colaboración durante la verificación, y la magnitud porcentual de la omisión detectada y la existencia de error excusable. La aplicación de la multa establecida en este artículo, no obsta la aplicación de las sanciones regladas en el artículo 36.

Art. 47º- Defraudación Fiscal: La defraudación fiscal será reprimida con una multa graduable de una a diez veces el tributo que se ha defraudado, salvo régimen especial.

a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales;

b) Los agentes de retención que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que prueben la

imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiera;

Cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso a) se considerara como consumada la defraudación fiscal, aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplir las obligaciones fiscales.

Art. 48º- Presunción de defraudación.

Se presume la intención dolosa de defraudar al Fisco, procurando beneficios para sí o para otro mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas;
- b) Presentación de declaraciones juradas falsas;
- c) Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyen hechos impositivos;
- d) Faltar al deber de llevar los libros especiales o cuando se lleven Sistemas Contables en base a comprobantes que no reflejen la realidad;
- e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones no justifiquen esa omisión.

Art. 49º- Culpa.

En los casos de infracciones a los deberes formales la multa será aplicada sin sumario, cuando en el caso concreto mediaren razones que la autoridad de aplicación estime justificables. La misma podrá ser condonada total o parcialmente mediante resolución fundada.

Art. 50º--Instrucción de sumario. En los casos de defraudación fiscal las multas serán aplicadas y graduadas, previa instrucción de sumario con vista al infractor, quien deberá contestar y ofrecer pruebas dentro del término de diez días de su notificación.

Art. 51º--Resolución sobre multas. Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive. Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros según corresponda, dentro de quince días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recurso.

Art. 52º- Extinción de multas.

La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones fiscales y las multas ya impuestas a personas humanas, se extingue con la muerte del infractor.

CAPITULO IX

De la Determinación de Oficio

Art. 53º - Determinación de oficio.

Cuando se verifiquen los supuestos previstos en el artículo 19 de la presente ordenanza, el Fisco Comunal procederá a determinar de oficio la materia imponible y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma cierta, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete a los funcionarios conforme a las reglamentaciones y delegaciones que efectúe la Comisión Comunal.

Art. 54º-Inicio del procedimiento. Vista.

El procedimiento de determinación de oficio se iniciará, por el organismo fiscal, con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen, proporcionando detallado fundamento de los mismos además de la liquidación provisoria efectuada, para que en el término de quince (15) días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. Los medios de prueba admisibles serán: documental, informativa, pericial y testimonial. No serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término.

El Fisco está facultado a rechazar sin más trámite la prueba ofrecida si estimare que la misma resulta improcedente, inconducente o meramente dilatoria.

Si el Fisco comunal considerara que para el caso son útiles los dichos de los agentes comunales intervinientes en la fiscalización de los hechos objeto de la vista, podrá disponer que los mismos presten declaración o efectúen aclaraciones escritas o verbales en la causa.

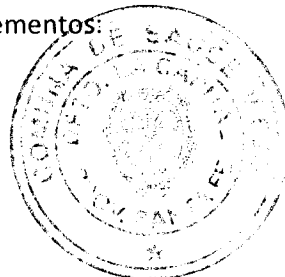
Conformidad del sujeto pasivo. El sujeto pasivo puede prestar conformidad con las impugnaciones o cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisoria practicada por el Organismo Fiscal. En tal caso no será necesario dictar la resolución determinativa de oficio por parte del mismo. La liquidación administrativa surtirá los mismos efectos que una declaración jurada para el sujeto pasivo y de una "determinación de oficio" para el fisco. Una vez ingresado el tributo adeudado con más los intereses correspondientes a la fecha de pago en forma incondicional y total, el sujeto pasivo renunciará simultáneamente a la acción de repetición, contencioso administrativa o cualquier otra que pudiera corresponder.

Art. 55º- Resolución determinativa.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado en el artículo anterior, o producidos los informes que correspondieren y la prueba admitida, el Organismo Fiscal dictará dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos contados desde la finalización de dichos actos, resolución fundada determinando el tributo e intimando el pago del mismo dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos.

La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y demás accesorios, cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes. Especialmente, y bajo pena de nulidad, la resolución deberá contener los siguientes elementos:

a) Indicación del lugar y fecha en que se dicta;



- b) Identificación del sujeto pasivo;
- c) Indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere;
- d) Mención de las disposiciones legales aplicables;
- e) Examen de las pruebas producidas y cuestiones relevantes planteadas por el contribuyente o responsable, o mención de las causas por las que se rechazó la prueba ofrecida por el sujeto pasivo;
- f) Fundamento de la decisión adoptada;
- g) La liquidación del tributo y de sus accesorios, discriminando debidamente ambos conceptos;
- h) En caso de determinación sobre base presunta, la enunciación de los elementos inductivos aplicados;
- i) La indicación de los recursos existentes contra la resolución y los plazos previstos al efecto;
- j) La firma del funcionario competente.

Art. 56º- Casos de estimación de oficio.

La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las normas respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo.

Podrán servir especialmente como indicios para su proyección: índices económicos elaborados por Organismos nacionales, provinciales o comunales, promedios, índices o coeficientes elaborados por el Organismo Fiscal, el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio, el consumo de servicios públicos y cualquier otro elemento de juicio que obre en poder del organismo fiscal o que deberá proporcionarle a tal efecto, los agentes de retención y/o información, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas y cualquier otra persona obligada a ello. La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por el Organismo Fiscal en base a los índices señalados u otros que contenga esta norma o que sean técnicamente aceptables, es exacta y legítima, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basadas en hechos generales. A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general por período fiscal, salvo prueba en contrario que:

- a) El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia constatado durante la fiscalización así como las cargas sociales devengadas, equivalen a cuatro (4) veces al monto de ingresos brutos imponibles en el Derecho de Registro e Inspección omitidos
- b) El importe pagado de los alquileres de inmuebles destinados a casa-habitación o del establecimiento comercial o industrial u oficina administrativa de contribuyente y/o

responsable equivalen a cuatro (4) veces al monto de ingresos brutos imponible en el Derecho de Registro e Inspección omitidos.

c) Los importes pagados en concepto de gastos relacionados con la actividad económica gravada y/o exenta como ser: de servicios públicos, administrativos, de comercialización y de cualquier otro tipo, equivalen a dos (2) el monto de ingresos brutos imponible en el Derecho de Registro e Inspección omitidos

d) Los importes pagados por la adquisición de materias primas, insumos o cualquier otro tipo de material equivalen a dos (2) el monto de ingresos brutos imponible en el Derecho de Registro e Inspección omitidos. Los indicios enunciados precedentemente se pueden emplear individualmente o combinados y aplicarlos proyectando datos del propio contribuyente.

Punto fijo. El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por el Fisco Comunal en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes. Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad de que se trate.

La negativa a facilitar lo solicitado por el inspector, facultará al Fisco Comunal a aplicar las multas previstas en la siguiente Ordenanza, sin perjuicio del cumplimiento de los términos de convenios bilaterales o multilaterales con otros organismos recaudadores.

CAPÍTULO X

Del Recurso Administrativo

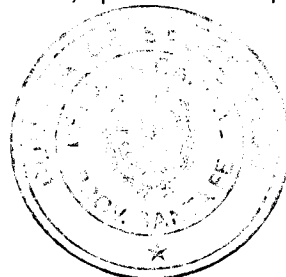
Recurso de Reconsideración

Art. 57º. Contra las determinaciones del Organismo Fiscal y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, éstos podrán interponer recurso de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con aviso de retorno ante el Organismo Fiscal, dentro de los quince días de su notificación.

En el mismo escrito, deberán exponerse todas las razones de hecho o de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes que hagan a su derecho; siempre que estén vinculadas con la materia del recurso y el Organismo Fiscal las considere procedentes.

Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien deberá producirlas dentro del término de diez días de notificada la procedencia.

Admisibilidad y Efectos



Art. 58º. Interpuesto en término el Recurso de Reconsideración, el Organismo Fiscal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones, dictando resolución dentro de los quince días de vencido el período de prueba. La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación del pago, con relación a los aspectos cuestionados de dicha obligación.

En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término, será desestimado sin más trámite.

Ejecutoriedad de la Resolución

Art. 59º. La resolución del Organismo Fiscal sobre el Recurso de Reconsideración, quedará firme y ejecutada a los quince días de notificado el recurrente, salvo que dentro de ese plazo se interponga Recurso Contencioso Administrativo ante la Autoridad Judicial competente.

Cumplidos los quince días de efectuada la notificación de la resolución y no habiéndose ingresado la obligación fiscal, quedará expedita la vía ejecutiva para su cobro por vía de apremio.

Pedido de Aclaración

Art. 60º. Dentro de los quince días de notificada la resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas.

Solicitada la aclaración o corrección de la Resolución, el Organismo Fiscal resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

Disposiciones Supletorias

Art. 61º. El Recurso de Reconsideración se regirá por lo establecido en los artículos precedentes y supletoriamente por lo que determine el Código Fiscal de la Provincia y el Código Procesal Civil y Comercial en lo que resulte pertinente.

Acción de Repetición

Art. 62º. El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados, deberá interponer ante el Organismo Fiscal competente, acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición en tanto y en cuanto no proceda la compensación.

Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los quince días de la presentación.

No corresponderá la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal, con resolución o decisión firme.

Improcedencia

Art. 63º. No procederá ninguna acción de repetición ante otra autoridad que la establecida en el artículo anterior salvo las acciones de repetición fundada en la inconstitucionalidad de las Ordenanzas Fiscales.

Denegación tácita

Art. 64º. Cuando hubiere transcurrido noventa días a contar de la acción de repetición sin que medie resolución del Organismo Fiscal, podrá el recurrente plantear el Recurso Contencioso Administrativo por denegación tácita.

Recurso Contencioso Administrativo

Art. 65º. Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé esta Ordenanza, e ingresado el gravamen correspondiente. Este requisito no rige respecto de las sumas adeudadas en concepto de intereses y multas.

CAPITULO XI

De La Ejecución por Apremio

Cobro Judicial

Art. 66º. El Comuna dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes actualizados, si correspondiere y las multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

Título Ejecutivo

Art. 67º. Para la liquidación de deudas fiscales impagas servirá de suficiente título la liquidación expedida por el Comuna y de acuerdo al trámite señalado en las leyes provinciales Nº 2127, 5066 y normas del Código Procesal Civil y Comercial.

Facilidades de Pago

Art. 68º. El Organismo Fiscal podrá conceder al deudor, facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio previo reconocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente. Los plazos no podrán exceder de un año y el monto de la primera cuota no será inferior a un veinte por ciento de la deuda. El arreglo se verificará por convenio.

El atraso en el pago de dos cuotas consecutivas producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el organismo fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.

Agentes Judiciales

Art. 69º. El Comuna podrá designar cuando lo estime oportuno a los profesionales que la representarán en los juicios en que sean parte, quienes no podrán cobrar honorarios en los casos en que fueren condenadas en costa.

TITULO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

Capítulo Primero

TASA GENERAL DE INMUEBLES



Art. 70º. Hecho Imponible.

La Tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuar el sujeto pasivo a la Comuna por la organización y prestación potencial o efectiva de los servicios de asistencia pública, alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos, arreglo de calles y caminos rurales y conservación de plazas, paseos, red vial Comunal, desagües, alcantarillas, realización y conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de servicios comunales y los servicios complementarios y conexos que se presten a la propiedad inmobiliaria.

Art. 71º Base Imponible: A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles, se considera como objeto imponible a cada una de las parcelas correspondientes a inmuebles urbanos, suburbanos o rurales, entendiéndose por parcela la superficie de terreno o la unidad horizontal, con todo lo edificado, plantado y adherido a ella, comprendida dentro de una poligonal cerrada, perteneciente a uno o varios propietarios, situada dentro de una única jurisdicción administrativa y a la que corresponda una sola de las clasificaciones previstas en la ley catastral, aunque esté formada por varias fracciones colindantes, cualquiera sea el número y origen de los títulos de dominio. Para las propiedades urbanas y suburbanas el concepto expresado se limita a fracciones contiguas que tengan un cercado común y salida a la calle. En las rurales, divididas por caminos públicos u otros accidentes que impliquen un desmembramiento del inmueble, cada fracción constituye una parcela. La existencia del inmueble y sus elementos esenciales deben constar en el documento cartográfico derivado de un acto de relevamiento territorial registrado en la Dirección Provincial de Catastro, o en el título dominial de no existir aquel. El gravamen correspondiente a inmuebles edificados se liquidará independientemente por cada unidad funcional, entendiéndose por tal aquella que posea al menos, una entrada independiente sea o no por medio de accesos comunes desde la calzada. Los inmuebles sujetos al régimen de la Ley Nacional N° 13512 se parcelarán a partir del año en que se justifique la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración en el Registro General y siempre que en la escritura conste la subdivisión.

Art. 72º: Sujeto Pasivo

Para todo lo relacionado a la Tasa General de Inmuebles será considerado titular del bien quien acredite la titularidad del dominio, presentando título de propiedad inscripto a su favor en el Registro General.

Art. 73º Liquidación: A los fines de la percepción de la Tasa General de Inmueble año 2019, se establecerán mediante ordenanzas individuales las cuotas de los inmuebles determinados según zonas establecidas por Ordenanza N° 493 y sus modificatorias N° 536/82, 1071/88, N° 3532/18 y N° 3714/19, estando los montos mínimos y alícuotas:

ZONA I: Monto Mínimo de Cuota: \$ 227,30 integrado por Tasa: \$ 178,82; Unidad Sanitaria: \$ 17,88 (10% de la Tasa); Tasa para prevención ciudadana: \$ 21,45 (12% de la Tasa) y Mecanización: \$ 9,15.-, fijándose las siguientes alícuotas:

PARA EL TERRENO: 48.427,2415 0/00

PARA LA MEJORA: 27.843,4043 0/00

Adicionar al valor del terreno un monto fijo de \$ 39,66.-

ZONA II: Monto Mínimo de Cuota: \$171,75 correspondiéndole por Tasa

\$ 133,30.- Unidad Sanitaria: \$ 13,33 (10% de la Tasa); Tasa para prevención ciudadana: \$ 15,97 (12% de la Tasa) y Mecanización: \$ 9,15.- correspondiéndole las siguientes alícuotas:

PARA EL TERRENO: 38.051,4354 0/00

PARA LA MEJORA: 20.471,6543 0/00

Adicionar al valor del terreno un monto fijo de \$ 31,11.-

ZONA III: Monto Mínimo de Cuota: \$ 151,90 integrado por Tasa \$ 117,00; Unidad Sanitaria: \$ 11,70.- (10% de la Tasa); Tasa para prevención ciudadana \$ 14,05 (12% de la Tasa) y Mecanización \$ 9,15.-, correspondiéndole las siguientes alícuotas:

PARA EL TERRENO: 31.446,2903 0/00

PARA LA MEJORA: 16.918,6773 0/00

Adicionar al valor del terreno un monto fijo de \$ 28,45.-

ZONA IV: Monto Mínimo de Cuota: \$ 261,85 integrado por Tasa \$ 207,15; Unidad Sanitaria: \$ 20,73 (10 % de la Tasa); Tasa para prevención ciudadana \$ 24,82 (12% de la Tasa) y Mecanización \$ 9,15.- correspondiéndole la siguiente alícuota:

PARA EL TERRENO: 48.329,6952 0/00

PARA LA MEJORA: 32.223,9457 0/00

Adicionar al valor del terreno un monto fijo de \$ 45,80.-

ZONA RESIDENCIAL OESTE: franja cuyos límites son: al este la Ruta nacional 11; al oeste: autopista Santa Fe –Rosario; al sur: prolongación calle Sarmiento y al norte la prolongación de calle Blas Parera según Ordenanza de zonificación vigente)

Zona IV-SZ L

Alícuota terreno: 143481,9326‰

Monto fijo: \$ 203.97

No se aplica el adicional por baldío ni el adicional de Tasa para prevención ciudadana

GRANDES ZONAS: Para los terrenos que superan los 5.000 m2 de superficie, las alícuotas serán:

PARA EL TERRENO: 143481,9326‰

Monto fijo: \$ 203.97

ZONA RESIDENCIAL ESPECIAL (corresponde a lote del barrio cerrado)

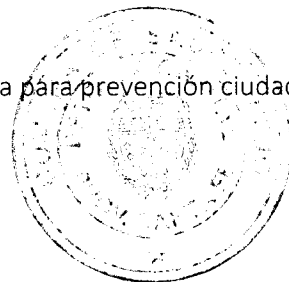
Zona IV-SZ L

Alícuota terreno: 143481,9326‰

Monto fijo: \$ 203.97

Adicional: 10%

No se aplica el adicional por baldío ni el adicional de la tasa para prevención ciudadana



Art. 74º. Adicionales a la Tasa. A efecto de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles, se adicionarán los siguientes conceptos:

a) Tasa Sanitaria: Se establece como TASA UNIDAD SANITARIA, el diez por ciento (10%) del valor de la Tasa General Inmueble pura-

b) Tasa para Prevención ciudadana: según lo dispuesto en la Ordenanza Nº 3433 y será del doce por ciento (12 %) del valor de la Tasa General Inmueble pura.-

Art. 75º Contribución Especial: Los contribuyentes que se encuentren en las situaciones previstas por el presente capítulo, respecto de los terrenos baldíos y/u otros inmuebles que posean, deberán abonar un adicional, con carácter de contribución especial, que se calculará en base a la tasa general inmuebles, cuyo monto determinado será destinado al financiamiento de obras de planeamiento y mantenimiento/ urbanístico, refacción de mobiliario y bienes públicos comunales no financiados por la Tasa General de Inmuebles. Se aplicará el adicional por baldío sobre el monto determinado según las alícuotas establecidas en el artículo 11º de la presente, de acuerdo a las zonas establecidas por Ordenanza Nº 493, 546 y 1071 y por los porcentajes que a continuación se detallan:

ZONA I: 100%

ZONA II: 100%

ZONA III: 100%

ZONA IV: 50%

ZONA V: 0%

ZONA VI: Sub Zona A: 50%

Sub Zona B: 100%

Sub Zona C: 20%

Sub Zona D: 20%

Sub Zona E: 20%

ZONA VII: 0%

ZONA VIII: Sub Zona A: 50%

Sub Zona B: 100%

Sub Zona C: 20%

ZONA IX: Sub Zona A: 50%

Sub Zona B: 100%

ZONA X: 0%

ZONA XI: Sub Zona A: 100%

Sub Zona B: 0%

ZONA XII: 0%

ZONA XIII: 100%

ZONA XIV: Sub Zona A: 20%

Sub Zona B: 50%

Sub Zona C: 0%

Sub Zona D: 20%

Sub Zona E: 20%

Sub Zona F: 20%

Art. 76º. Terrenos baldíos. A los fines señalados en el artículo anterior se considerarán baldíos:

- a) Los terrenos que no cuenten con un edificio que constituya una unidad habitacional, productiva o de servicio.
- b) Los terrenos con permisos de construcción cuyos plazos de edificación se consideren vencidos a criterio de la autoridad Comunal, salvo prueba en contrario. Será exclusiva responsabilidad de los organismos técnicos de la Comuna, el seguimiento y/o constatación de lo determinado.

Art. 77º. Los terrenos que superan los 5.000 m2 están exentos del pago del adicional por baldío.

Tributarán por Tasa Comunal el monto que se determina de la siguiente manera:

Por los primeros 5.000 m2 abonarán la forma mencionada anteriormente (es decir: Valor del terreno por la alícuota, más valor Mejoras).

Por los siguientes 5.000 m2 se le adicionará un mínimo como así también por la superficie restante a razón de un mínimo por hectárea.

Art. 78º. MECANIZACION: Se establece por dicho concepto un monto fijo de Pesos Nueve con quince centavos.- (\$ 9,15.-) para cada una de las cuotas de Tasa Comunal.-

Art. 79º. Los contribuyentes que hayan abonado en tiempo y forma las cuotas de la Tasa General de Inmuebles del año 2020, y no registren deuda alguna por este concepto, gozarán de una bonificación del diez por ciento (10%) en la valor de la tasa correspondiente a la última emisión del año 2020, que comprende las cuotas diez (10), once (11) y doce (12).

Art. 80º. Cesará el carácter de baldío, para la liquidación de la Tasa de Inmuebles, a partir del año fiscal siguiente a la presentación del plano corriente, el cual deberá estar aprobado, o bien, ante relevamiento efectuado por la autoridad comunal.

Toda modificación que tenga que ver con tasa (cambios domicilios, titular del inmueble, etc.) se realizará a partir de la próxima emisión al cambio efectuado.

Art. 81º. Para realizar trámites de actualización de titularidad de dominio, cambio de domicilio postal y legal, solicitud del estado de cuenta de Tasa General de Inmuebles se debe acreditar interés legítimo, siendo estos los propietarios del inmueble o quién tenga suficiente poder de representación en nombre de aquel y los profesionales abogados, escribanos y/o agrimensores, debiendo acreditar su identidad con la documentación correspondiente.

Para actualizar el titular de dominio el interesado deberá cumplimentar con:

- I. Presentación de escritura traslativa de dominio en original o copia certificada, en la que conste la inscripción de dominio en el Registro General de la Propiedad de la Provincial
- II. Acta de remate en original o copia certificada (adquisición en subasta pública) debidamente inscripta.

En aquellos casos que se tratare de adjudicación mortis causa deberá acompañarse copia certificada de la adjudicación y su respectiva inscripción.

Cuando el cambio se origine en una compraventa efectuada en subasta pública deberá justificarse el pago de la Tasa General de Inmuebles hasta el día de la toma de posesión por parte del adquirente, mediante depósito judicial efectuado en su cuenta que al efecto tiene esta comuna en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A., o en su defecto, certificación emanada de juzgado interviniente, acerca de la insuficiencia de fondos por pagos efectuados a acreedores preferentes.

Capítulo Segundo

AGUA POTABLE

Art. 82º En el marco de lo dispuesto en Ordenanza Nº 2250/2007 y sus modificatorias, quedan establecidos los montos para el Servicio de Agua Potable que serán volcados en la Ordenanza individual en lo referente a las tarifas de Inmuebles, baldíos o tarifa especial para jubilados:

Capítulo Tercero

DERECHO DE CEMENTERIO

Art. 83º ARRENDAMIENTO DE NICHOS:

- a) Por las concesiones o permisos de usos temporarios de nichos válidos por un plazo máximo de treinta (30) días, se abonará Pesos: Ciento diez (\$110) por día.
- b) Por arrendamiento de nichos por un plazo que no exceda de diez (10) años, los residentes de la jurisdicción abonarán la suma de:

-Nichos Comunes:

\$ 7.551.- (Pesos: Siete mil quinientos cincuenta y uno) para la primera y cuarta fila.

\$ 9.439.- (Pesos: nueve mil cuatrocientos treinta y nueve) para segunda y tercera fila.

-Nichos Especiales:

\$ 12.444.- (Pesos: Doce mil quinientos cuatrocientos cuarenta y cuatro) para la primera y cuarta fila.

\$ 15.854- (Pesos: Quince mil ochocientos cincuenta y cuatro) para la segunda y tercera fila.

Para la renovación del arrendamiento de nichos, los No residentes de la jurisdicción abonarán:

-Nichos Comunes:

\$ 21.640.- (Pesos: Veintiún mil seiscientos cuarenta) para la primera y cuarta fila.

\$ 25.862.- (Pesos: Veinticinco mil ochocientos sesenta y dos) para la segunda y tercera fila.

Art. 84º VENTA DE TERRENOS:

1. Por la venta de terrenos a los residentes, para panteones, mausoleos o bóvedas, se fija un precio de \$ 9.866.- (Pesos: Nueve mil ochocientos sesenta y seis) por metro cuadrado. Los no residentes abonarán una sobretasa del 50% más de los valores indicados para los residentes.

2. Por la venta de terrenos destinados a inhumación bajo tierra se cobrará la suma de \$ 11.165.- (Pesos: Once mil ciento sesenta y cinco) para residentes en otras Localidades o que provengan de Otros Cementerios. Este servicio se concederá gratuito únicamente para los residentes del Distrito de Sauce Viejo, y la superficie que ocupará cada lote será de 1 x 2 metros y las mejoras no podrán ser superior a 0,50 metros x 1 metro.

3. Multa por Falta de Edificación: se cobrará un 20% del valor del terreno por año Calendario.

Art. 85º. El precio del arrendamiento de nichos y el de venta de terrenos, se podrá abonar hasta en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin intereses.- En caso que por circunstancias económicas no pueda cancelar la deuda en ese lapso de tiempo deberá solicitar mediante el procedimiento previsto por el art. 34º una cantidad mayor de cuotas.

Vencido los plazos de pagos en tiempo y forma, los montos pendientes se actualizarán según los montos vigentes a la fecha de cancelar.

Art. 86º. TRANSFERENCIA DE NICHOS A PANTEONES:

Por solicitud y/o inscripción de transferencia de nichos o panteones entre herederos y otros, se abonará la suma de Pesos: Mil doscientos setenta y nueve (\$ 1.279).

Por la solicitud de transferencia de nichos a tierra se cobrará la suma de Pesos: Seiscientos nueve (\$ 609), los que serán válidos por un plazo de diez (10) años.

Art. 87º. REDUCCIONES: Cuando esta la realice el Personal Comunal, deberán abonar la suma de Pesos: Cinco mil doscientos setenta y ocho (\$ 5.278).

El retiro de placas, lápidas, etc. será responsabilidad del propietario.-

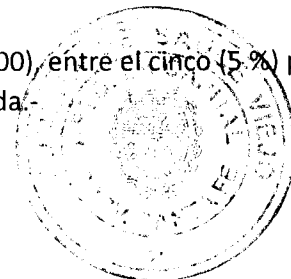
Art. 88º. SERVICIO DE SEPELIO: Las empresas que prestan el servicio de sepelio deberán abonar la suma de Pesos: \$ 1.218 (Mil doscientos dieciocho).

Capítulo Cuarto

DERECHO ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 89º. Establézcase un monto por cada espectáculo público con cobro de entradas a realizarse en nuestra localidad, salvo las excepciones enumeradas en los artículos siguientes, las cuales deberán ser abonadas por los responsables de tales eventos hasta el día hábil anterior de realizarse el mismo, según su capacidad:

-Con capacidad habilitada de hasta doscientas personas (200), entre el cinco (5 %) por ciento y el diez por ciento (10 %) del valor declarado de cada entrada.-



-A los efectos de aplicar el porcentaje no se discriminará que la entrada sea anticipada o vendida en la puerta de ingreso, quedando todas incluidas en el presente artículo.-

El monto deberá abonarse una vez habilitado por la Comuna para su funcionamiento en función de la cantidad de personas declaradas por el Organizador, para el caso en que la cantidad de personas que ingresan superen la cantidad declarada por el Organizador este deberá abonar la diferencia, el primer día hábil inmediato posterior a la realización del espectáculo público, para el cobro de esta diferencia se estará a favor de lo informado por el Personal Comunal designado para el control, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran caber por incumplimiento de las Ordenanzas vigentes.-

Art. 90º. El Sellado administrativo abonado por única vez en virtud de lo normado por el artículo anterior será de pesos Mil quince (\$ 1.015), en el caso de que el Organizador se encuentre dentro de las deposiciones del artículo posterior inciso d-1) este monto estará exento.-

Art. 91º. Para el funcionamiento y realización de los espectáculos públicos detallados a continuación, se abonará por todo concepto los siguientes montos fijos:

a) Confiterías bailables: Se cobrará por cada día de habilitación al público en función a la capacidad de personas por superficie según las reglamentaciones vigentes de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 300 personas // Más de 300 personas

Sábados y vísperas de feriados: \$ 4.060.- // \$ 8.120.-

De lunes a viernes y domingos: \$ 2.030.- // \$4.060.-

Será responsabilidad de la Comuna la determinación de la cantidad de personas que los mismos puedan albergar tomándose como base imponible una persona por metro cuadrado de superficie libre.-

Deberá declararse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, ante la Comuna, los días de habilitación al público y abonar el derecho correspondiente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la realización del bailable.-

La falta de pago en término devengará un interés diario proporcional según los valores establecidos en el artículo 30º de la presente ordenanza, intimándose al deudor al pago del capital adeudado más el interés correspondiente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recepcionada la referida intimación. Si transcurrido el plazo referido el deudor persistiera en su incumplimiento la Comuna se hallará facultada para proceder a la inmediata clausura del comercio en infracción la que se graduará de la siguiente manera:

1º infracción: un (1) día de clausura, el que por las especiales características de este tipo de comercio se impondrá sobre uno de los días en que habitualmente el mismo se encuentra habilitado al público.-

2º infracción: tres (3) días de clausura en iguales condiciones a las establecidas precedentemente.-

Infracciones subsiguientes: el Tribunal de Faltas Comunal queda facultado a clausurar en forma definitiva el comercio de titularidad del infractor.-

b) Reuniones bailables ocasionales: se aplican lo normado por el artículo 89º de espectáculos públicos.-

c) Comida con o sin derecho a baile: Los organizadores abonarán un equivalente a diez tarjetas de mayor valor y por todo concepto

d) Bailes y espectáculos sin cobro de entrada:

1) Clubes, Centro Sociales, Deportivos u otros, abonarán la suma de pesos Trescientos treinta y tres (\$ 333.-) por cada espectáculo, siempre que los mismos sean patrocinados por dichas instituciones y el producto de lo recaudado sea destinado a sus fines sociales, no admitiéndose más de dos espectáculos mensuales. Excediendo dicha cantidad se aplicara lo normado por el artículo de espectáculos públicos.-

2) Los titulares de negocios en los que se desarrollen espectáculos públicos, danzantes, etc., como complemento de las actividades, tengan o no los asistentes participación activa en los mismos, pagarán en concepto de derechos la suma de Pesos Mil quince (\$ 1.015) por cada día en que se desarrolle un espectáculo como actividad complementaria.

Parques, Circos, Calesitas y Similares

Art. 92º. Para el funcionamiento de unidades de paseo recreativo, calesitas o máquinas similares, por cada unidad instalada, se abonará:

a) Cuando su capacidad no exceda de diez (10) personas: el importe equivalente a cinco (5) boletos de mayor valor por día.

b) Cuando su capacidad exceda de diez (10) personas: el importe equivalente a diez (10) boletos de mayor valor por día.-

Art. 93º. Los espectáculos circenses:

1) Abonaran un sellado administrativo por única vez en virtud de lo normado por el artículo inicial del capítulo de espectáculos públicos será de pesos Setecientos noventa y ocho (\$ 798).-

2) Se cobrará por cada día de habilitación al público en función a la capacidad de personas por superficie según las reglamentaciones vigentes de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 300 personas // Más de 300 personas

Sábados y vísperas de feriados: \$ 3.190.- // \$ 6.380.-

De lunes a viernes y domingos: \$ 1.595.- // \$ 3.190.-

Art. 94º. Juegos de parques de diversiones y similares, abonarán por cada juego instalado y por día: pesos Doscientos tres (\$ 203.-).

Capítulo Quinto

PERMISO DE USO

Art. 95º. USO DE MAQUINARIAS:

a) Por el uso de máquinas Motoniveladora se abonará Pesos: Dos mil setecientos (\$ 2.700.-) por hora de trabajo.

b) Por uso de Maquina Champion, tractores o pala cargadora retroexcavadora, abonarán por hora de trabajo Pesos: Dos mil seiscientos (\$ 2.600.-)

c) Por uso de Camión volcador se abonarán por hora de trabajo Pesos: Mil quince (\$ 1.015).-

Dichos valores comprenden combustible y operarios que serán provistos por esta Comuna.

Art. 96º. USO INSTALACIONES BALNEARIO-CAMPING:

La atención del buffet y demás servicios que se prestan en el Balneario, se otorgará mediante Licitación Pública.-

Art. 97º. USO DE SALAS:

a) Sala Velatoria: Para los usuarios radicados en el Distrito, el uso de la Sala de Velatorio es gratuito. Los usuarios radicados en otras localidades abonarán por el uso de las instalaciones una suma fija de Pesos: Mil quince (\$ 1.015).-

b) Sala Cultural: Para los usuarios de la Sala Cultural "José María Vázquez" se abonará un importe equivalente al 5 % del valor de las entradas en su caso, con un importe mínimo de Pesos: Setecientos veinticinco (\$ 725) por día de uso.

Capítulo Sexto

TASA POR SERVICIO DE HIGIENE URBANA

Art. 98º. Servicios Retribuidos: La Comuna aplicará una tasa por los servicios que deba prestar, destinados al mantenimiento de las condiciones de higiene urbana de las aceras, inmuebles y/o terrenos baldíos ubicados en el ejido comunal.

Art. 99º. Hecho Imponible. Son situaciones que hacen nacer la obligación de pago de la Tasa regulada en el presente Capítulo, las siguientes:

a-) Poseer inmuebles con malezas, residuos derivados de la poda o extracción de ejemplares arbóreos, u otros residuos verdes similares, en condiciones de disposición inicial no acordes a la normativa vigente;

b-) Poseer inmuebles con escombros, chatarra, neumáticos y/o lodo otro tipo de residuos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial, institucional, o asimilables a éstos, en condiciones de disposición inicial no acordes a la normativa vigente;

c-) Poseer aceras, en similares condiciones a las indicadas en los puntos a) y b).

Art. 100º. Sujetos Pasivos. Serán considerados sujetos pasivos de la Tasa regulada en el presente Capítulo, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y/o fideicomisos, que resulten titulares y/o poseedores a título de dueño y/o usufructuarios de los inmuebles en los que se verifique alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior.

Art. 101º. - Base Imponible. La base imponible para la percepción de la Tasa regulada en el presente Capítulo estará constituida, para el caso de desmalezamiento, por los metros de superficie del inmueble o en el caso de las aceras, por los metros lineales de las mismas y para

el supuesto de limpieza de inmuebles, se determinará por la cantidad de días de prestación del servicio.

Para el caso de desmalezamiento de inmuebles o aceras, se fijan los siguientes valores:

a-) Desmalezamiento manual: \$ 35 por m2 (incluye el uso de machete, guadañas y motoguadañas)

b-) Desmalezamiento mecánico: \$ 15 por m2 (incluye el uso del tractor con desmalezadora)

Para el caso de los trabajos de limpieza de inmuebles, se fijan los siguientes valores:

Por cada día de servicio: \$ 30.000 o fracción por hora.

Capítulo Séptimo

TASAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

Art. 102º. LIBRE DEUDA COMUNAL:

Por la solicitud de otorgamiento de Libre Deuda Comunal de cualquiera de las obligaciones fiscales comunales, se abonará una tasa de Pesos: Cuatrocientos treinta y cinco (\$ 435).

En caso de existir convenio de pago suscripto, el Libre Deuda se otorgará una vez que el convenio sea totalmente cancelado.

Art. 103º. PRESENTACIÓN DE TRAMITES O SOLICITUDES

Por actuaciones administrativas, deberán abonarse los siguientes importes:

Por carátula de todo expediente, gestión, solicitud de prestación de servicios o actuación que se inicie ante la Comuna: \$ 70. Están exentas de esta tasa las gestiones o actuaciones efectuadas por Comisiones Vecinales, las Entidades de Bien Público y clubes deportivos y sociales. Por carátula de expediente de solicitud de prescripción de tributos y rentas comunales: \$ 650.-

Art. 104º. BOLETA DE LÍNEA DE OBRAS PRIVADAS

Sellado de solicitud de boleta de línea para trámites diversos de obras privadas: \$ 203.-

Art. 105º. TASA POR MENSURA Y SUBDIVISION, VENTA DE PLANOS, REGLAMENTACIONES DE EDIFICACIONES Y OTROS SIMILARES:

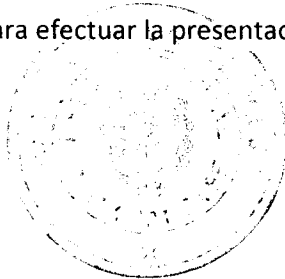
a) UNIFICACION DE LOTES: Previa aplicación de lo dispuesto en Ordenanza Nº 1134, deberá abonar un monto equivalente, por lote a unificar, de Cinco (5) Veces la Tasa Mínima perteneciente a la zona donde se ubican los lotes.

b) ANTEPROYECTOS, MENSURA Y SUBDIVISIÓN: Por la solicitud de visado se abonará un adicional de Pesos: Setecientos veinticinco (\$ 725).-

c) PRESENTACIÓN DE EXPEDIENTES: Para efectuar la presentación de los expedientes indicados en los incisos anteriores se requiere:

1- Legajo Comunal.

2- Dos copias.



d) VARIOS DE EDIFICACIÓN Y MENSURA: Para darle ingreso a un expediente es requisito indispensable que no existan deudas con esta Comuna, por Tasa o Derechos efectuados al terreno donde se construye, documento o mensura.

En el caso de existir convenios de pagos por deudas de Tasa los mismos tendrán que ser cancelados al presentarse el respectivo trabajo.

El pago de los derechos deberá hacerse simultáneamente con el ingreso de los expedientes.

El pago de los derechos de tramitación de los expedientes podrá abonarse hasta en diez (10) cuotas de acuerdo a las disposiciones que se dicten sobre el particular.

Legajo de edificación o documentación.....\$ 350.-

Legajo de Mensura, incluyendo sellado.....\$ 350.-

Por mensura correspondiente, a un lote..... \$ 490.-

A partir del segundo y/o cualquiera sea la cantidad de lotes, se adicionará a la suma arriba indicada, el monto de Pesos: Trescientos ochenta (\$ 380) por cada lote.

e) OTROS TRAMITES: Todo trámite particular, autorizaciones, reclamos, pedidos deberá solicitarse por nota. Certificación de Lote Baldío:..... \$ 580.-

Art. 106º. En todo lo referente a Permiso de edificación se aplicarán las tasas que a continuación se establecen:

En todo lo referente a Permiso de Edificación se aplicarán las tasas que a continuación se establecen:

a) Obra nueva, ampliación y/o modificación: 0,5 % del Monto de Obra estipulado por el Colegio de Profesionales

b) Documentación o regularización reglamentaria: 2 % del Monto de Obra estipulado por el Colegio de Profesionales

c) Documentación antirreglamentaria: 4 % del Monto de Obra estipulado por el Colegio de Profesionales

d) Demolición: 2 % del Valor proporcional de la superficie a demoler del Monto del Avalúo fiscal de Edificación que presenta el impuesto inmobiliario.

e) Uso espacio aéreo: 0,01 % del Valor proporcional de la superficie del Monto de Obra estipulado por el Colegio de Profesionales

PLAZOS: El monto de la obra determinado deberá tener entre la fecha de visado del plano y la presentación en esta Comuna (Sección Rentas) según consta en recibo de pago, un máximo de treinta (30) días, caso contrario el monto deberá ser actualizado.

Art. 107º. RECLAMO DE DEUDAS:

Por el requerimiento de pago de tasas, derechos y contribuciones vencidas, se abonará un adicional sobre el importe reclamado de Pesos: Cuatrocientos sesenta y cuatro.- (\$ 464.-), monto que deberá constar en el recibo correspondiente al pago del tributo que le da origen.

Art. 107º. RECLAMO DE DEUDAS:

Por el requerimiento de pago de tasas, derechos y contribuciones vencidas, se abonará un adicional sobre el importe reclamado de Pesos: Cuatrocientos sesenta y cuatro.- (\$ 464.-), monto que deberá constar en el recibo correspondiente al pago del tributo que le da origen.

Art. 107º BIS: Los Escribanos Públicos que formalicen actos de transmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles de los contribuyentes deberán solicitar en todos los casos el certificado de libre deuda comunal y quedan obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias correspondientes y demás contribuciones que afecten al inmueble que se adeuden al municipio, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición, las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas a la Comuna dentro de los quince días siguientes. Caso contrario incurrirán en defraudación fiscal, y serán objeto de denuncia ante la justicia, quedando obligados los fiadores al pago inmediato de los importes adeudados. En los casos de transmisión de dominios o constitución de derechos reales sobre inmuebles, los escribanos deberán informar mediante un formulario con carácter de declaración jurada los datos identificatorios de las partes intervinientes en dichas operaciones de los contribuyentes como ser la fecha de escrituración, la valuación fiscal del inmueble según los valores que sirven de base para el Impuesto Inmobiliario provincial como así el valor monetario de la compraventa en su caso y cualquier otro tipo de datos que se solicite. En caso de no cumplimentar en tiempo y forma con la información solicitada no se dará curso a la solicitud de libre deuda respectiva.

Art. 107º TER: Vallas provisionas. Para la colocación de vallas frente a las obras en construcción, se abonará un derecho, por metro lineal y por día, de \$ 3,70. Deberá darse cumplimiento a las disposiciones del reglamento de Edificación. Este derecho deberá abonarse en el mismo momento que se abone el Derecho de Edificación y por la totalidad del tiempo estipulado para la finalización de obras, excepto para aquellos planes de vivienda financiados por programas nacionales, provinciales y/o municipales.

LICENCIA DE CONDUCIR

Art. 108º. SOLICITUD DE CARNET DE CONDUCIR:

Por la solicitud de carnet de conductor, según normas exigidas por la Dirección Provincial de Transporte, se deberá abonar la suma de Pesos: Mil trescientos (\$ 1.300.-) en sus modalidades ORIGINAL, RENOVACION Y CANJE.-

Art. 109º. REIMPRESIÓN CARNET CONDUCIR NO VENCIDO: Por la solicitud de reimpresión del carnet de conducir no vencido se percibirá la suma de pesos: Quinientos siete (\$ 507).-

TRAMITES DE PATENTAMIENTO Y OTROS VEHICULARES

Art. 110º. POR LA EMISION DE LIBRE MULTA: se percibirá por cada libre multa la suma de Pesos: Trescientos sesenta y dos (\$ 362).-

Art. 111º. POR EMISION DE DETALLE DE PAGOS IMPUTADOS AL SERVICIO PROVINCIAL DE IMPUESTOS (SPI): Se percibirá por cada detalle emitido la suma de Pesos: Doscientos cuarenta y siete (\$ 240).-

Art. 112º. CONFORME A LOS SIGUIENTES TIPOS DE TRÁMITES DE PATENTAMIENTO SE ABONARÁN: Se percibirá en concepto de Tasa de Actuación Administrativa para los distintos trámites de Patentamiento, los montos que a continuación se detallan, determinados por el valor de factura de compra - en el caso de unidades 0 km- y de avalúo fiscal fijados por la Administración Provincial de Impuestos (API) para el resto de los trámites.-

AUTOMOTORES Automotores que por su modelo-año ya no registran Avalúo Fiscal en API\$ 780.00

Hasta un valor de \$ 250000.00.....	\$ 1.100.00
De 250001 a \$ 500000.00.....	\$ 1.350.00
De \$ 550001.00 a \$ 850000.00.....	\$ 1.550.00
De \$ 850001.00 a \$ 1000000.00.....	\$ 1.800.00
De \$ 1.000001.00 a \$ 1300000.00.....	\$ 2.000.00
Valor superior a \$ 1300001.00.....	\$ 2.500.00

MOTOVEHÍCULOS Motovehículos que por su modelo-año ya no registran Avalúo Fiscal en API.....\$ 400.00

Hasta un valor de \$ 25000.00.....	\$ 480.00
De \$ 25001.00 a \$ 45000.00.....	\$ 600.00
De \$ 45001.00 a \$ 100000.00.....	\$ 720.00
De \$ 100001.00 a \$ 200000.00.....	\$ 900.00
De \$ 200001.00 a \$ 300000.00.....	\$ 1.100.00
Valor superior a \$ 300001.00.....	\$ 1.350.00

Art. 113º. LIBRE DEUDA VEHICULAR: Por la emisión del Libre Deuda Vehicular Al Sólo Efecto de la Deuda, se percibirá la suma de Pesos: Trescientos sesenta (\$ 360).-

Inc a). Canon por traslado de vehículos retenidos en la vía pública

- 1) Ciclomotores y motos de hasta 150 cm de cilindrada: \$ 130
- 2) Motos de más de 150 cm de cilindrada: \$ 200
- 3) Autos: \$ 360
- 4) Camiones, ómnibus y demás vehículos: \$ 720

Inc b) Canon por estadía de vehículos retenidos en dependencias comunales, por día:

- 1) Ciclomotores y motos de hasta 150 cm de cilindrada: \$ 50
- 2) Motos de más de 150 cm de cilindrada: \$ 65
- 3) Autos: \$ 100
- 4) Camiones, ómnibus y demás vehículos: \$ 140

Capítulo Octavo

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

Art. 114º. SERVICIOS RETRIBUIDOS

La Comuna aplicará un Derecho de Registro e Inspección por los servicios que presta o tiene organizados para su prestación, destinados a:

- 1- Registrar y controlar las actividades y operaciones derivadas del ejercicio de la industria, el comercio, las prestaciones de servicios, profesiones universitarias realizadas en forma de empresa, actividades científicas, de investigación y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, tenga o no fines de lucro;
- 2- Preservar la salubridad, seguridad e higiene;
- 3- Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas;
- 4- Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadoras a vapor y eléctricos.

5- Prestar los servicios de habilitación, estadística, higiene, salubridad y bromatología, seguridad ciudadana, control, organización y coordinación del tránsito y transporte comunal e intercomunal, apoyatura a la educación pública, capacitación y desarrollo de los recursos humanos, asistencia social e integración comunitaria y el apuntalamiento y fomento de cualquier tipo de actividad económica, ya sea industrial, comercial y de servicios que se desarrollen en el ámbito del ejido de la Comuna de Sauce Viejo.

6- Todos aquellos servicios que faciliten y/o promuevan el ejercicio, desarrollo y consolidación dentro de esta Comuna, de las actividades industriales, comerciales, de servicios, profesionales, artesanales y, en general, cualquier otro negocio.

Art. 115º. Sujetos Pasivos.

Son contribuyentes de este tributo, los siguientes sujetos, en tanto sean titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, cuando los mismos estén situados dentro de la jurisdicción del Comuna y en la medida en que se verifique el hecho imponible respecto de ellos, conforme el artículo siguiente:

- a) las personas humanas
- b) las sucesiones indivisas;
- c) las personas jurídicas de carácter público o privado, uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria y todas aquellas previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación Ley N° 26.994 o ley que reemplace en el futuro.
- d) los fideicomisos.

Art. 116º. HECHO IMPONIBLE

Los sujetos indicados en el artículo anterior que realicen actos u operaciones derivados del ejercicio de la industria, el comercio, las prestaciones de servicios, profesiones universitarias realizadas en forma de empresa, y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, lucrativo o no con la condición de que se originen y/o realicen en el ejido comunal, generarán por cada oficina administrativa, establecimiento industrial, local comercial, depósito, o desarrollo de la actividad, montos imponibles gravados por este Derecho. Para aquellos casos en que no se declare la tenencia de local, se considerará como tal el domicilio real del contribuyente. También estará incluido el desarrollo de actividades gravadas en forma accidental, o susceptible de habitualidad o potencial, aun cuando fuese ejercida en espacios físicos habilitados por terceros. Se encuentran también alcanzados los sujetos mencionados en el artículo anterior cuando sean titulares de bienes que se encuentren situados dentro de la jurisdicción comunal.

Art. 117º. INGRESOS BRUTOS GRAVADOS.

SEDE DEL NEGOCIO

Base Imponible.

El Derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción de la Comuna, correspondiente al período fiscal considerado, y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.

Devengamiento de Ingresos Brutos.

Se entenderá por ingresos brutos devengados, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

- a) en el caso de venta de inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, lo que fuere anterior. Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos de cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales ingresos parciales estarán sujetos en esa proporción al gravamen en el momento del período fiscal en que fueron efectuados;
- b) en el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación, de la entrega del bien o acto equivalente, o de la percepción de pagos a cuenta de precio, lo que fuere anterior;
- c) en los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
- d) en el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, o de la percepción de pagos a cuenta de precio, lo que fuere anterior
- e) en el caso de provisión de energía eléctrica, gas o prestaciones de servicios de comunicaciones, telefonía o telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
- f) en el caso de provisión de agua o prestación de servicios cloacales, desde el momento de la percepción total o parcial;
- g) en el caso de los intereses y/o actualizaciones ganados que se originen en préstamos de dinero o cualquier otro tipo de denominación que se otorgue a estas operaciones, o por su mora, o punitivos, estarán sujetos a imposición en el período fiscal en que se devenguen, conforme a las siguientes situaciones:

- 1) tasa de descuento: en el momento de su percepción;
- 2) tasa de interés: en oportunidad de ser exigible la cuota de amortización o el monto total si no existieren amortizaciones parciales.

Salvo prueba en contrario, cuando en el instrumento respectivo no se consigne el tipo de interés o importe por este concepto, se presume que devenga un interés no inferior al que cobran las instituciones oficiales de crédito por operaciones similares a la que refiera tal instrumentación;

h) en el caso de intereses y/o actualizaciones ganados que se originen en la financiación por la venta de bienes, o por su mora o punitivos, en oportunidad de ser exigible la cuota de amortización o el monto total de la operación si no existieran amortizaciones parciales;

i) en los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación. A los fines de todo lo expuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad. Cuando corresponda imputar los ingresos brutos conforme a la percepción, se considerará el momento en que se cobren en efectivo o en especie, y además, en los casos en que estando disponible, se han acreditado en cuenta del

contribuyente o responsable, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.

Art. 118º. TRATAMIENTOS FISCALES:

Bases Imponibles Especiales. Son las siguientes:

1.) Comercios habilitados para el desarrollo de operaciones inmobiliarias. En los casos de comercios habilitados para la actividad de gestión, administración y/o intermediación en operaciones inmobiliarias la base imponible se integrará por las comisiones percibidas y gastos administrativos cobrados.

2.) Locación de Inmuebles. En estos casos la base imponible se integrará con el valor devengado de los alquileres y por el valor de las restantes obligaciones que queden a cargo del locatario en virtud del contrato. Para el caso de personas humanas se considera alcanzada, ya sea que se realice en forma habitual o esporádica, la locación de inmuebles de más de tres (3) propiedades. Estos límites no regirán en el caso de Personas Jurídicas, las cuales tributarán sin tener en cuenta el número de propiedades alquiladas.

3.) Diferencia Compra - Venta. La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra, en los siguientes casos:

a) Comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, incluido el gas natural comprimido

b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

c) Comercialización de billetes de lotería, quiniela, pronósticos deportivos y juegos de azar autorizados.

d) Los contribuyentes deberán computar, respecto de las compras sólo lo correspondiente a valores nominales por los cuales se efectuaron dichas adquisiciones, sin incluir los accesorios (intereses, fletes, embalajes).

e) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de estos productos.

f) Servicios turísticos realizados por empresas de viajes y turismo, siempre que los realicen como intermediarios o comisionistas.

4.) Fleteros: se considerarán distribuidores fleteros a todos aquellos revendedores de productos cuyas actividades se encuadren dentro de las siguientes condiciones:

a) Tener zona de reparto o clientela previamente asignada por la empresa que le vende los productos para su comercialización domiciliaria.

b) Precios de venta o margen de comercialización establecidos de común acuerdo entre la empresa proveedora y sus distribuidores fleteros.

c) Explotación directa y personal de esta actividad aun cuando pueda efectuarlo con el auxilio de personal bajo relación de dependencia.

d) Realizar la misma en vehículos propios.

e) No contar con locales de venta de las mercaderías cuya comercialización realice.

5.) Compañías de Seguros y Reaseguros. Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del derecho, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente círculos de ahorro compartidos, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compra por autofinanciación, pagarán sobre el total de los ingresos brutos deduciendo el costo de los bienes adjudicados. No se computará como ingreso la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados. Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente círculos de ahorro compartidos, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compra por autofinanciación, pagarán sobre el total de los ingresos brutos deduciendo el costo de los bienes adjudicados.

6.) Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del periodo fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.

7.) Venta de Inmuebles. En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará en la fecha del boleto de compra-venta, de la posesión o de la escrituración la que fuere anterior. En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada período. Para el caso de Personas humanas se consideran actividades alcanzadas, ya sea que se realicen en forma habitual o esporádica, el fraccionamiento como consecuencia de loteos cuando las subdivisiones superen las cinco (5) unidades y para el caso de venta de inmuebles cuando se comercialicen más de cinco (5) unidades de su propiedad. Estos límites no registrarán en el caso de Personas Jurídicas, las cuales tributarán sin tener en cuenta el número de unidades comercializadas.

8.) Comercialización de automotores, motocicletas, camionetas, camiones, tractores, cosechadoras, maquinaria agrícola y demás implementos agrícolas, autopropulsados o no: la base imponible se determinará por los métodos que a continuación se detallan:

a) Método 1

a-1) Por los vehículos nuevos: la base imponible será el ingreso bruto que resulte del precio facturado;

a-2) Por los vehículos usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas y/o usadas: la base imponible será la diferencia entre el precio neto que se obtenga de la venta del mismo y

el valor de adquisición que se le asignó al recibirlo. En ningún caso esto dará lugar a quebrantos que disminuyan la diferencia de precios obtenida.

b) Método 2.-

b-1) Por los vehículos nuevos: en el caso de la venta efectuada por concesionarios o agentes oficiales de venta, la base estará constituida por la diferencia entre precio de venta y precio de compra, la cual no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) del valor de adquisición. El importe de compra a considerar por las concesionarias o agentes oficiales de venta no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de las unidades;

b-2) Por los vehículos usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas y/o usadas: la base imponible será la diferencia entre el precio neto que se obtenga de la venta del mismo y el valor de adquisición que se le asignó al recibirlo. En ningún caso esto dará lugar a quebrantos que disminuyan la diferencia de precios obtenidas.

La opción por uno de los métodos detallados en los párrafos anteriores deberá ser informado a la Comuna (área Derecho de Registro e Inspección). Una vez elegido no podrá cambiarse el método por el resto del período fiscal en curso.

9.) Agencias de Publicidad: Para las agencias de publicidad cualquiera sea el medio de difusión la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y por los montos provenientes de servicios propios y productos que facture.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

10.) Entidades Financieras: Para las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21.526 y modificaciones, a los fines de la determinación del tributo en la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, los intereses y actualizaciones pasivas. Los intereses aludidos serán por financiaciones, por mora y/o punitivos devengados en función de tiempo y en el período fiscal que se liquide. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores las compensaciones que conceda el B.C.R.A. por los distintos depósitos y préstamos que pacte con las entidades. Se incluyen los resultados devengados por la compra-venta de títulos públicos, obligaciones negociables y demás títulos privados.

11.) Entidades Mutuales que desarrollen actividades financieras: La base imponible se determinará de la misma manera que en el inciso anterior. Los ingresos que provengan de servicios no exentos, prestados por Asociaciones Mutuales estarán alcanzados por la alícuota general (actividad aseguradora, de proveeduría y círculos de ahorro mutual (a título indicativo), debiendo el resultado adicionarse al importe que tributaren por el servicio de ayuda económica mutual, de corresponder.

12.) Agencias Financieras: Los ingresos que corresponda declarar a quienes realicen operaciones de préstamo de dinero, estarán constituidos por los intereses, actualizaciones, descuentos, comisiones, compensaciones, gastos administrativos y cualquier otro concepto originados por el ejercicio de la citada actividad. En caso de operaciones de préstamo de dinero realizado por personas sujetos indicados en el art. 76° inc. a) la base imponible estará

constituida por el monto de intereses devengados exigibles y la parte de los tributos y gastos a cargo del prestamista que sean recuperados del prestatario. Para el caso que en los documentos donde consten las operaciones no se mencione la tasa de interés y la misma no puede determinarse por otros medios o cuando la tasa sea inferior a la establecida por el Banco Nación Argentina.

13.) Tarjetas de compra y/o crédito: Para las administradoras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compras y/ o crédito la base imponible estará constituida por la retribución que reciban dentro del sistema, por la prestación de sus servicios.

14.) Fideicomisos Financieros: Para los fideicomisos constituidos de acuerdo a los art. 19° y 20° de la Ley N° 24.441 o la que la reemplace en el futuro, la base imponible estará constituida según lo establecido en el inc. 10 de este artículo, siempre que se den las siguientes condiciones: que los fiduciantes sean entidades financieras por la ley N° 21.526 o la que reemplace en el futuro y que los bienes fideicomitivos sean créditos originados en entidades financieras. En caso de fideicomisos de otros tipos, la base imponible estará dada por los importes, valores, bienes y/o prestaciones comprometidos en el contrato y/o en los contratos subsiguientes realizados con terceros.

15.) Compraventa de oro, divisas, títulos, bonos, letras y papeles similares: En las operaciones de compraventa de metales preciosos, divisas, títulos públicos, obligaciones negociables, letras de cancelación de obligaciones nacionales o provinciales y demás títulos emitidos por la Nación, la provincias, las municipalidades o comunas, la base imponible estará determinada por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta excluidos los impuestos.

16.) Venta financiada directa o indirectamente por el propio contribuyente - Aplicación de la alícuota correspondiente a la actividad generadora: Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas o servicios financiados directa o indirectamente por el propio contribuyente integran la base imponible y están gravados con la misma alícuota aplicable a la actividad que los genera.

17.) Comercialización al por mayor y menor de productos pirotécnicos y sus derivados.

En el caso en que un contribuyente desarrolle simultáneamente varios rubros gravados con distintas alícuotas, el derecho a abonar se calculará aplicando a los ingresos imponibles generados por cada rubro la alícuota que corresponda, según la presente Ordenanza.

Art. 119º. DEDUCCIONES GENERALES

Para establecer el monto de los ingresos imponibles, se efectuarán las siguientes deducciones:

a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos.

b) Importes correspondientes a envases de mercaderías devueltas al comprador, siempre que se trate de actos de retroventa o retrocesión.

c) Importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado - débito fiscal, impuestos nacionales para fondos específicos e impuestos provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los

casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

d) Importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

e) Reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustible.

DEDUCCIONES ESPECIALES

Las deducciones especiales para las industrias radicadas en la jurisdicción son las contempladas en la Ordenanza N° 3.406.

Art. 120º. Período fiscal.

El período fiscal será el mes calendario, debiendo los contribuyentes, en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo, determinar e ingresar el Derecho correspondiente al período fiscal que se liquida.

Art. 121º. TRAMITE DE INSCRIPCIÓN:

Toda persona física o jurídica que desarrolle actividades comerciales, industriales y/o servicios en el distrito de Sauce Viejo deberá inscribirse en la Sección Rentas Comunal - Derecho de Registro e Inspección, dentro de los treinta (30) días corridos de iniciada la actividad, para lo cual deberá:

- Completar el formulario respectivo, firmado por el o los responsables del negocio, debiéndose acreditar fehacientemente la representación invocada, con original y fotocopia del documento de identidad y, de corresponder, los poderes otorgados a tal fin.
- Presentar las constancias originales y una fotocopia de la inscripción en Ingresos Brutos (API) y en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), donde conste fecha de inicio de actividad y número de CUIT/CUIL.
- Abonar por los trámites de inscripción la suma de Pesos: Seiscientos diez (\$ 610.-) al momento de su aceptación.

Además, deberá satisfacer todos los requisitos exigidos por el régimen de Habilitación de Negocios. En caso de detectarse el ejercicio de actividades gravadas por este derecho sin que el responsable haya cumplimentado los requisitos exigidos para tramitar la habilitación comunal pertinente, la Comuna iniciará los trámites de alta de oficio con efectos tributarios, previa intimación al sujeto infractor para en el término que sea fijado, el responsable inicie, continúe y finalice el trámite de habilitación. Caso contrario, las actuaciones administrativas serán enviadas al Juzgado de Faltas Comunal para que proceda a la clausura y/o inhabilitación de la actividad detectada no declarada. En el caso descripto en el párrafo anterior el responsable deberá declarar e ingresar el gravamen devengado desde la fecha de inicio real de la actividad con más los intereses y multas que correspondieran. Su mero empadronamiento a

los fines tributarios, y los pagos ulteriores que del tributo pertinente pudieren realizar, no implicarán en modo alguno la autorización y habilitación comunal para el desarrollo de las actividades gravadas, no pudiendo, por ende, hacerse valer como habilitación supletoria del local destinado para tal fin.

Art. 122º. MODIFICACIÓN DE DATOS

Toda modificación de datos referidos a la situación del contribuyente o a la actividad denunciada como cambio de razón social o denominación de negocio, modificación de actividad, traslado del local o domicilio fiscal, etc., deberá ser denunciada dentro de los treinta (30) días corridos de haberse ocasionado. Su incumplimiento será considerado una falta a los deberes formales siendo de aplicación la multa estipulada en el artículo 1º de la presente Ordenanza.

Para todos los casos deberá encontrarse sin deudas pendientes.

Art. 123º. CESE DE ACTIVIDAD

Deberá ser comunicado a la Sección Rentas Comunal dentro de los quince (15) días corridos de producido.

Se procederá a registrar la baja cuando no existan deudas pendientes de cancelación por Derecho de Registro e Inspección.

Si el contribuyente presentará constancia de cese de actividad tramitada ante la Administración Provincial de Ingresos o ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y suscribiere con la Comuna un convenio de pago por la deuda no cancelada, la Sección Rentas Comunal dejará constancia en el legajo del contribuyente de la tramitación de la baja, la que será definitiva una vez que el convenio de pago sea cancelado.

BAJA DE OFICIO

Si la Comuna constatare fehacientemente la inexistencia o cierre definitivo del local de negocios o actividades gravadas, sin haber recibido de parte del responsable la comunicación correspondiente, podrá disponer la baja de oficio de los registros pertinentes del negocio o actividad en cuestión, debiendo proceder en tal caso a iniciar los trámites necesarios tendientes a la determinación o percepción del tributo más sus accesorios y multa, devengados hasta la fecha en que estimare se produjo el cese de actividad del local involucrado. Así mismo la baja de oficio producirá la caducidad de la habilitación otorgada correspondiente oportunamente al sujeto pasivo teniendo que volver a solicitar el permiso de habilitación

Art. 124º. ALÍCUOTA GENERAL

La alícuota general del Derecho de Registro e Inspección se establece en el 0,60 % sobre los Ingresos Brutos devengados en la jurisdicción, para las siguientes actividades de comercialización (Mayorista y Minorista) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza:

A - CONSTRUCCION

B - ELECTRICIDAD

C - COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES, COMERCIO POR MAYOR

Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros) Textiles, confecciones, cueros y pieles. Artes gráficas, maderas, papel y carbón. Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plásticos.

Artículos para el hogar y materiales para la construcción.

Metales inclusive maquinarias, vehículos maquinarias y aparatos.

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

D - COMERCIO POR MENOR: Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros). Indumentaria. Artículos para el hogar. Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares. Perfumerías y artículos de tocador (excluido Farmacias) Ferreterías.

Vehículos. Ramos Generales. Otros Comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados)

E - RESTAURANTES Y HOTELES Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café concert, dancing, night clubes y establecimientos de Análogas actividades, cualquiera sea su denominación. Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto Hoteles alojamientos transitorios, casas de citas y establecimientos similares), cualquiera sea su denominación.

F - TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES: Transporte Terrestre. Transporte por agua. Transporte Aéreo

Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo). Depósitos y almacenamientos. Comunicaciones.

G - SERVICIOS:

Servicios prestados al público. Instrucción Pública. Institutos de Investigación y Científicos. Servicios Médicos y Odontológicos. Instituciones de asistencia Social. Asociaciones comerciales, profesionales y laborales. Obras servicios Sociales conexos.

H - SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS: Servicio de elaboración de datos y tabulación. Servicios Jurídicos. Servicios de Contabilidad, auditoria y teneduría de libros. Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las propagandas filmadas o televisadas).

I - SERVICIO DE ESPARCIMIENTO:

Película cinematográfica y emisiones de radio y televisión. Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, night clubes, cafés concert, dancing y establecimientos análogos, cualquiera sea su denominación).

J - SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES: Servicios de reparaciones. Servicios de lavandería, establecimiento de limpieza y teñido. Servicios Personales directos (excepto toda

actividad de intermediación que ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y cualquiera otra retribución análoga).

Locación de Bienes Inmuebles.

Art. 125º. Se fijan las siguientes alícuotas especiales diferenciales:

a) Del veinticuatro centésimo por ciento (0,24%) para las siguientes actividades de producción primaria en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta Ordenanza o en el Código Tributario:

Agricultura y Ganadería.

Silvicultura y Extracción de madera.

Caza Ordinaria o Mediante trampas y repoblación de animales y pesca. Explotación de minerales metálicos.

Petróleo crudo y gas natural.

Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotaciones de minerales de canteras.

Ventas al por menor y por mayor de medicamentos y productos relacionados con la salud humana.-

b) Del treinta y seis centésimo por ciento (0,36%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza o Código Tributario.

Industrias manufactureras de productos alimenticios.

Bebida y Tabaco.

Fabricación de textiles, prendas de vestir e Industrias del cuero.

Industria de la madera y productos de la madera.

Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.

Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, del caucho y de plástico.

Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.

Industrias metálicas básicas.

Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

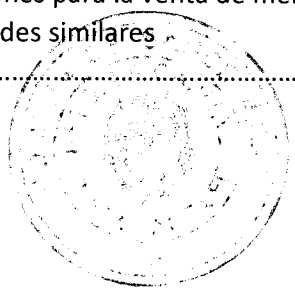
Otras Industrias manufactureras. En el caso de que las venta realizadas por los contribuyentes incluidos en este inciso sean directamente al público consumidor (ventas minoristas), tributarán por dichas ventas la alícuota general.

c) Se establece para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en la Ordenanza Tributaria.

Operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas a régimen de la Ley de Entidades Financiera	1,50 %
Compañías de Capitalización y Ahorro	1,50 %
Préstamo de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la ley de Entidades Financieras	1,50%
Casas, Sociedades o Personas que compren o venden póliza de empeño, enuncian transacciones o adelantan dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión u operaciones similares.....	1,50 %
Empresas personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra	1,50%
Compra Venta de Divisas.....	1,50 %
Compañías de Seguro.....	1,50 %
Acopiadores de productos Agropecuarios.....	1,50 %
Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	1,50%
Cooperativas y/o secciones específicas en los inciso g) y h) del artículo 129 del Código Fiscal	1,50 %
Venta Mayorista de Tabaco, cigarrillos y cigarros.....	1,50 %
Venta Minorista de Tabaco, cigarrillos y cigarro.....	1,50 %
Hoteles alojamientos, transitorios, casas de citas.....	3,60 %
Agencias o Empresas de Turismo.....	1,50 %
Agencias o Empresas de Publicidad, inclusive las de propagandas filmadas o Televisivas	1,50 %
Locaciones de bienes muebles e inmuebles.....	1,50 %
d) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra – venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares	1,50 %





e) Comercio al por mayor y al por menor de chatarras, rezagos y sobrantes de producción...
3,00 %

Art. 126º. Importe mínimo general:

En ningún caso el tributo a pagar será inferior al Derecho Mínimo establecido en la presente Ordenanza, según los rubros determinados en la misma y con arreglo a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

El monto mínimo a abonar por Derecho de Registro e Inspección es de Pesos Seiscientos (\$600-) para todas y cada una de las actividades contempladas en la presente ordenanza exceptuándose las prescripciones siguientes:

Art. 127º. Importes Mínimos y fijos especiales

a-1) Establécese un Régimen Especial de ingreso mínimo mensual para los contribuyentes que, en ejercicio de actividades sujetas al Derecho de Registro e Inspección, generen mensualmente energía eléctrica.

El monto mínimo mensual a ingresar por cada contribuyente será de Pesos: Tres millones (\$ 3.000.000-) en el supuesto que por aplicación de la alícuota general establecida en la Ordenanza Tributaria Vigente, sobre la base imponible determinada, surja un monto inferior a éste.

a-2) Respecto de depósitos, almacenamientos, playas de estacionamiento, playas y/o locales de exhibición o promoción de bienes y/o servicios, oficinas administrativas y/o de ventas, y similares; que pertenezcan o sean parte integrante de un ente económico cuya planta de producción, sede central u oficinas administrativas y/o de comercialización se encuentren ubicadas fuera del ejido comunal. Para la determinación del derecho mínimo especial de los contribuyentes y/o responsables que registren actividades en el ejido comunal, hayan o no realizado ventas, registren o no ingresos en la localidad, cuando la actividad realizada detente capacidad de almacenamiento, por medio de construcciones, silos, celdas o espacios abiertos, reciban mercaderías, materias primas e insumos ya sea en tránsito o no; y produzcan o fleten éstos bienes por medio de cualquier tipo de transporte; se considerará la superficie cubierta total de acuerdo al siguiente cálculo para la determinación del tributo a pagar: pesos catorce (\$ 14.-) por metro cuadrado cubierto. En el supuesto que por aplicación de la alícuota general establecida en la Ordenanza Tributaria Vigente, sobre la base imponible determinada, surja un monto inferior a éste.

Se exceptúan del régimen especial mencionado en el párrafo anterior las siguientes actividades:

Servicios de lavaderos de automotores y afines. Servicios de prácticas deportivas. Servicios de diversión y esparcimiento. Servicios de enseñanza, instrucción, capacitación, cuidado y/o recreación de personas. Servicios Personales y de los Hogares.

El ingreso de este Derecho Mínimo deberá efectivizarse por los obligados desde el primero y hasta el décimo día hábil de cada mes, en la Sección Rentas Comunal y/o Bancos autorizados al efecto.

b) GUARDERIAS NAUTICAS: Los propietarios y/o arrendatarios deberán inscribirse en el Derecho de Registro e Inspección –Sección Rentas Comunal (Artículo 40º de la presente), y

abonarán en forma mensual la alícuota especial del 1,50 %. El importe a depositar no podrá en ningún caso ser inferior a la suma de Pesos: Mil doscientos (\$ 1.200).-

c) CABAÑAS, BUNGALOWS, APART HOTEL, HOSTEL y/o SIMILARES. Abonarán en forma mensual la alícuota especial del 1,50%. El importe a depositar no podrá en ningún caso ser inferior a:

1 unidad de alojamiento: Pesos: Doscientos tres (\$ 203.-)

2 a 6: Pesos; ciento dieciséis (\$ 116 cada una)

7 o más: Pesos: Ochenta y siete (\$ 87 cada una)

Se considera a esta actividad como estacional, por lo que abonarán los importes indicados en los meses de noviembre a abril incluido. En los demás meses del año calendario esos importes se reducirán en un 50 %.

d) Para los sujetos habilitados que desarrollen la actividad de Hoteles y Residenciales de 1a categoría (3 y 4 soles): el derecho respectivo se calculará en base a los ingresos brutos obtenidos por dicha actividad. El importe a depositar no podrá ser en ningún caso inferior a \$ 100 por cada habitación por mes.

e) Por explotación particular de canchas de tenis, paddle, fútbol cinco y similares, los siguientes valores, por cada unidad:

* 1 cancha: \$ 230

* 2 o más canchas: \$ 350

Por la explotación canchas de futbol once el importe a abonar por cancha será de Mil doscientos treinta (\$ 1.230) por cada una.-

f) Los locales donde funcionen juegos electrónicos de destreza o Kermesse, abonarán por cada juego, por mes, Pesos Ciento cuarenta y cinco.- (\$ 145.-)-

g) Para los sujetos habilitados que desarrollen la actividad bancaria y otras instituciones sujetas a régimen de la Ley de Entidades Financiera establecida el importe a depositar no podrá ser en ningún caso inferior a \$ 50.000.

h) Cajeros Automáticos expendedores de dinero y/o terminales de "autoservicios": por cada cajero terminal; Pesos: Mil quinientos-(\$ 1.500.-)

i) Agencias de remises, por cada vehículo habilitado: Pesos: Doscientos tres- (\$ 203.-)

Permisarios de servicio de remises:

a) un vehículo autorizado: Pesos: Ciento cuarenta y cinco.- (\$ 145.-)

b) más de un vehículo autorizado, por cada uno: Pesos: ciento veinticinco.- (\$ 125.-)

j) Sólo en aquellos casos que los sujetos pasivos del Derecho de Registro e Inspección por el desarrollo de sus actividades queden alcanzados por los importes mínimos establecidos en los arts. 124º y 125º, ingresarán ambos simultáneamente por el periodo fiscal correspondiente.

Art. 127º. BIS) Régimen simplificado opcional:

a) Los contribuyentes alcanzados por el art. 115° inc a), en la medida en que respecto de ellos se verifique el hecho imponible y se encuentren además empadronados en el "Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo- (ley 24.977 y modif.), podrán optar por adherirse al sistema establecido por el presente artículo.

A tales fines se crean 5 categorías dentro de las cuales se distribuirán las distintas categorías del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes ("Monotributo"). La inclusión, permanencia, movilidad y/o exclusión de los agrupamientos por parte de los sujetos pasivos dependerá de la situación fiscal que revista frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos al momento de efectuarse las recategorizaciones correspondientes al año fiscal en curso.-

Categorías: Se crean las siguientes:

- Categoría 1: incluye a los Monotributistas Categorías "A" y "B" ;
.....\$ 350.-
- Categoría 2: incluye a los Monotributistas Categorías "C" y "D";
.....\$ 650.-
- Categoría 3: incluye a los Monotributistas Categorías "E", "F" y "G"
.....\$ 1.100.-
- Categoría 4: incluye a los Monotributistas Categorías "H" e "I" ;.....\$
1.400.-
- Categoría 5: incluye a los Monotributistas Categorías "J" y "K"\$
2.000.-

b) **Exclusiones.**- No podrán liquidar el tributo bajo el sistema establecido en el presente artículo:

1- *Los contribuyentes que hayan sido excluidos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo);*

2- *Los que realicen actividades por las que en esta ordenanza se hubieran establecido mínimos o fijos especiales.*

En estos casos liquidarán y tributarán el Derecho de Registro e Inspección de acuerdo a los parámetros generales establecidos en la presente Ordenanza.

c) **Carácter opcional del régimen.**- Los contribuyentes del presente derecho que reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo, podrán ejercer la opción de liquidar y tributar de acuerdo al régimen aquí reglamentado o bien conforme el régimen general previsto en este capítulo (por alícuota y por actividad). Dicha opción podrá ejercerse sólo una vez al año, desde el 1° de enero de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020. Ello siempre que no procedan las exclusiones previstas en el apartado b) del presente artículo.

El vencimiento de pago de la obligación mensual para el año fiscal 2020 será establecido en el calendario impositivo igual que para el régimen general de Derecho de Registro e Inspección.

En caso de detectarse irregularidades, serán pasible de multas y/o sanciones según lo previsto en el art 43º de ésta Ordenanza.

Art. 128º. PAGO PROVISORIO POR PERIODOS VENCIDOS

En los casos de contribuyentes que no justifique haber satisfecho la obligación fiscal correspondientes a uno o varios períodos mensuales determinados, la Sección Rentas Comunal emplazará a los mismos para que dentro de los diez (10) días efectúen el pago de la pertinente liquidación y sus accesorios.

Si dentro del plazo mencionado los responsables no regularizaren su situación fiscal, y la Sección precitada llegara a conocer, por declaración jurada o determinación de oficio, la cuantía de la base imponible por la que hubiere correspondido tributar algún período mensual anterior, dicha Sección, sin más trámite podrá requerirles el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva debieron abonar, de las sumas que resulte de aplicar las tarifas correspondientes en función de las bases de imposición conocidas.

En caso de que se iniciare juicio de ejecución fiscal para percibir importes estimados provisoriamente de acuerdo a lo estipulado precedentemente, la comuna no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra la deuda requerida sino por vía del recurso de repetición, y previo pago de los accesorios y costa judiciales correspondiente.

Art. 129º. Otorgamiento de las exenciones.

Las exenciones previstas en la siguiente Ordenanza, se acordarán solo a partir de la solicitud del beneficiario que pruebe tal condición.

Requeridas y acordadas las exenciones, su vigencia se mantendrá mientras no desaparezcan las circunstancias que le dieran origen, siendo obligatorio para los beneficiarios comunicar inmediatamente a la Sección Rentas el acatamiento de dicho hecho.

Art. 130º. TIPOS. EXENCIONES SUBJETIVAS

Están exentos del pago de este gravamen:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y las Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos, reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los estados mencionados que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso;
- b) Los negocios y talleres de compostura en general cuando sean atendidos personalmente por inválidos o sexagenarios, siempre que no posean otros bienes, salvo el inmueble donde desarrollan sus actividades y trabajen sin factores ni operarios.
- c) Las actividades realizadas por academias o escuelas de enseñanza, bibliotecas públicas y la práctica de la docencia sin establecimientos.
- d) Las instituciones mutualistas inscriptas en los organismos nacionales o provinciales competentes, salvo las mutuales que desarrollen la actividad aseguradora, de Ayuda

Económica Mutua, de Proveeduría, de Ahorro Previo Mutua, de Venta de loteos y cualquier otra actividad comercial y las cooperativas conformadas por asociados que revistan el carácter de monotributistas sociales

- e) Las casas de pensión, cuando el número de pensionistas no excedan de cuatro (4).
- f) Las realizadas por Asociaciones de Obreros, Empresarios o Profesionales, Comisión de festejos populares o Entidades Religiosas.
- g) Las ejercidas por viajantes de comercio, que refiere la Ley Nacional pertinente.
- h) Feriantes, vendedores ambulantes y vendedores con parada fija, por el ejercicio de actividades sujetas al régimen del Derecho de Ocupación del dominio público y/o de Vendedores ambulantes.
- i) Los contribuyentes que se encuentren inscriptos como Monotributistas - Sujetos del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes establecido por la Ley Nacional Nº 25.865. Esta prerrogativa será por el término de tres (3) meses y alcanzará a aquellos sujetos que habiendo cumplimentado en tiempo y forma los requisitos necesarios para la habilitación e inscripción pertinente que establecen las normas reglamentarias, hayan iniciado sus actividades a partir de la fecha de promulgación de la presente.
- j) Los pequeños contribuyentes - personas humanas o proyectos productivos de servicios- inscriptos en el Registro nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado por Decreto Nº 189/04 del Poder Ejecutivo Nacional, habilitado en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social que cumplan con los requisitos establecidos en el Capítulo III del Título I del Decreto Nº 806/04 del Poder Ejecutivo Nacional siempre y cuando estén registrados en el Registro Único de Emprendedores Locales (R.U.E.L) dentro del ámbito de la oficina de empleo comunal o el área que la suceda en el futuro, la cual deberá presentar un informe previo como condición necesaria para el otorgamiento de la exención.

Art. 131º. EXENCIONES OBJETIVAS:

- k) La edición y venta de Diarios y Revistas.
- l) El trabajo manual e intelectual y cualquier otra actividad ejercida en relación de dependencia.
- m) El trabajo manual o intelectual y cualquier otra actividad ejercida en relación de dependencia, incluyéndose el realizado por Cooperadores, Centro de Acción Social e Instituciones de lucha Sanitaria en General.
- n) La producción artística, literaria, pictórica, escultural o musical.
- o) Labores de costura, planchado, siempre que la actividad se realice en forma manual y unipersonal.
- p) El ejercicio liberal de profesiones siempre que se encuentre regladas por ley, con acreditación del grado universitario con el correspondiente título expedido por universidades nacionales o privadas debidamente reconocidas, realizadas en forma Ubre, personal y directa y cuya remuneración por la prestación efectuada se manifiesta bajo la forma de honorario y no se encuentren organizados bajo la forma de Empresa, siempre y cuando se trate de tareas inherentes específicamente al título habilitante. También se considerarán exentos los Maestros Mayores de Obras cuando se cumplan las condiciones anteriormente mencionadas.

q) Asociados de Cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones de locaciones de obra y/o servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean asociados de la Cooperativa de trabajo o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas;

Art. 132º. Trabajo profesional en forma de empresa.

A los fines de lo establecido en el artículo 62, inciso p), se presumirá ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por el Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones;
- b) Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales que actúan en relación de dependencia, o a retribución fija, o que su retribución no se encuentre directamente relacionada con los honorarios que se facturen al destinatario final de los servicios prestados;
- c) Cuando la actividad profesional se desarrolle en forma conjunta o complementaria con una actividad comercial, industrial o de otra índole no profesional;
- d) Cuando se recurra al trabajo remunerado de otras personas, con prescindencia de la cantidad de ellas, en tareas cuya naturaleza se identifique con el objeto de las prestaciones profesionales, constituyendo una etapa o una parte del proceso de las mismas;

No resulta determinante de una Empresa, la utilización del trabajo de personas que ejecuten tareas auxiliares de apoyo, en tanto dichas tareas no importen la realización propiamente dicha de la prestación misma del servicio profesional, técnico o científico, o una fase específica del desarrollo del mismo. No están comprendidos en el concepto de Empresa aquellos profesionales, técnicos o científicos cuya actividad sea de carácter exclusivamente personal, aún con el concurso de prestaciones a las que hace referencia el párrafo anterior.

Art. 133º. Contribuyentes que realicen operaciones fuera de la provincia. Normas de Aplicación del Convenio Multilateral.

Los contribuyentes que, en ejercicio de sus actividades gravadas, obtuvieren ingresos imponible derivados de operaciones completadas fuera de la Provincia de Santa Fe, y justifiquen estar acogidos en dicha jurisdicción provincial al Régimen del Convenio Multilateral del 18/08/1977 y sus modificaciones, deberán determinar el monto bruto imponible relativo a la Comuna de acuerdo a las prescripciones del referido convenio, efectuando la pertinente atribución de ingresos y gastos, o la aplicación del régimen especial, según corresponda, considerando únicamente las jurisdicciones donde exista establecimiento destinado al desarrollo de las actividades gravadas, debidamente habilitado para ello por las respectivas autoridades competentes. La mencionada distribución deberá ser presentada en la fecha fijada por el calendario expedido por la Comisión Arbitral de dicho convenio para la presentación del formulario CM-05 y basarse en datos fehacientes obtenidos de las operaciones del año calendario o balance comercial inmediato anterior, según corresponda.

Art. 134º. TASA DE DESARROLLO AGROALIMENTARIO LOCAL Y REGIONAL

Para la aplicación de las tasas y aranceles de los comercios alcanzados por sanción de la Ordenanza Comunal N° 2850/2013 adhiérase ésta Comuna a la Ley 10745/91 y sus modificatorias y Decreto Reglamentario provincial N° 1276/95 adoptando el valor del Módulo Bromatológico (M.B.) que disponga la Dirección General de Bromatología y Química y su Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAL) homologados por las pertinentes Resoluciones emanadas por el Ministerio de Salud y Medio Ambiente; valor éste que estará sujeto a variabilidad según lo establece el art.2º de la mencionada Ley el Decreto provincial N° 1276/95 también en su artículo 2º, aplicables de la siguiente manera:

A) Para los aranceles de carácter provincial (interjurisdiccional) serán aplicados por la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAL) en un todo de acuerdo al convenio de colaboración firmado con esta Comuna y coparticipará el 60% de lo recaudado; con respecto a la emisión de credenciales se girará el 100 % de lo recaudado por este concepto.-

B) Obtención del carnet de manipulación de alimentos. Por la provisión del "Carnet Único de Manipulador de Alimentos", el interesado abonará la suma de Pesos: Trescientos sesenta (\$ 360.-). La validez del mismo será de tres (3) años, vencido este período, podrá solicitar su renovación aprobando la evaluación correspondiente.-

C) Otorgamiento de la oblea de identificación de vehículos habilitados para el Transporte Alimenticio). Pesos: Ciento cincuenta (\$ 150)

Capítulo Noveno

PERMISO DE HABILITACIÓN DE NEGOCIO

Art. 135º. Toda persona física o jurídica interesada en ejercer o instalar dentro del ejido de la Comuna de Sauce Viejo cualquier comercio, industria, negocio o actividad a título oneroso, lucrativa o no, deberá inscribirse en el Derecho de Registro e Inspección y gestionar el permiso de habilitación correspondiente de la Comuna de Sauce Viejo, abonando la suma de Pesos: Seiscientos cincuenta.- (\$ 650.-).-

El trámite de inicio y hasta su finalización estará regulado por la Ordenanza N° 3476/18 y/o la que la reemplace en un futuro.

Art. 135º BIS: DERECHO DE HABILITACION DE EMPRESA E INDUSTRIA.

Fijase en concepto de derecho de habilitación, por los servicios de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de instalaciones, locales, depósitos, oficinas y/o plantas fabriles, destinados a desarrollar actividades comerciales y/o industriales destinados a desarrollar actividades comerciales y/o industriales cuando la complejidad de dicha actividad lo amerite según lo fije la Comisión Comunal.

Base Imponible: La tasa se abonará tomando como base para su determinación el Activo Fijo del solicitante en un cero seis por ciento (0,6 %) del valor de dicho Activo Fijo -bienes de uso-excluidos inmuebles y rodados a cuyo efecto el contribuyente deberá realizar la pertinente declaración jurada, acompañada de documentación respaldatoria. En ausencia de ésta, o tratándose de bienes usados no valuados adecuadamente, se considerará cuando fueren certificados los valores del activo fijo por profesional especializado (Contador, Ingeniero, Martillero) ante el Colegio o Consejo profesional que regule su actividad o por medio de la Comisión Comunal que por la vía reglamentaria correspondiente podrá determinar las

formalidades del caso para cumplimentar con el recaudo legal. Los terceros intervinientes mencionados son responsables solidarios en caso de no informar a la Comisión Comunal las correspondientes certificaciones realizadas a los contribuyentes.

Contribuyentes o responsables: Son contribuyentes las personas humanas o jurídicas que realizan las actividades mencionadas en este título y los solicitantes del servicio. NO estarán alcanzadas aquellas firmas cuyo activo fijo según lo dispuesto en el párrafo anterior no supere la suma de Pesos: SEIS MILLONES (\$ 6.000.000) (excluidos cualquier tipo impuesto nacional, provincial y municipal).

Art. 135º TER: Habilitaciones por excepción: para aquellos sujetos cuyo local comercial, establecimiento industrial, depósito u oficina administrativa se encuentren fuera de los límites del PARQUE INDUSTRIAL SAUCE VIEJO y que sean habilitados temporalmente y provisionalmente mediante Ordenanza de excepción por hallarse en área no conforme para el uso no habilitado, mientras dure la excepción, deberán ingresar el doble de la tasa fijada en el artículo anterior, no valdrá para ellos el mínimo no imponible. La fecha de pago será establecida en calendario impositivo.

Art. 136º. Los solicitantes de dichos permisos de habilitación se ajustarán estrictamente a lo establecido en dicha Ordenanza.

Art. 137º. Los negocios que se encuentren funcionando a la fecha deberán ajustarse a lo establecido por dicha normativa comunal. En el caso de altas de oficio, los contribuyentes deberán también cumplimentar lo establecido para obtener la habilitación de su negocio.

Capítulo Décimo

DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO

Art. 138º. Por la ocupación del dominio público se pagará una tasa equivalente al Seis por ciento (6%) de las entradas brutas de los siguientes servicios públicos:

- a) Provisión de Energía Eléctrica.
- b) Provisión de Servicios Sanitarios.
- c) Provisión de Servicios de Empresas de Televisión por circuito cerrado, por cable y/o cualquier otro sistema.
- d) Provisión de Gas Natural.
- e) Para las Empresas de Servicios Telefónicos se pagará una tasa equivalente al cinco por ciento (5%) de las entradas brutas.

Exhibición mercaderías. Por la ocupación del espacio público, terrestre o aéreo, por los siguientes conceptos, se abonará por mes:

- a) Exhibidores de libros, revistas, diarios y similares: \$ 290.-
- b) Escaparates p/venta de material gráfico, flores o cualquier servicio o actividad específicamente autorizada: \$ 350. En todos los casos, esta utilización del espacio público deberá estar debidamente autorizada por la autoridad comunal, en las condiciones establecidas por la legislación vigente, debiendo solicitar los propietarios o responsables de

tales actividades la pertinente autorización con anterioridad a la efectiva ocupación y se abonará por mes vencido.

c) Exhibiciones y/o promociones ambulantes de productos y/o servicios en el ejido urbano: \$ 1.015. La Comisión Comunal podrá determinar, a través del área correspondiente, los valores que estarán comprendidos entre una y cuatro veces los montos determinados en el inciso c) del presente artículo, según las características particulares de los espectáculos, exhibiciones y/o promociones por los que se solicite el permiso.

Por la ocupación de veredas - canteros – calles en forma habitual o permanente de veredas, canteros y/o calles, para colocar sillas, mesas y similares, en las condiciones establecidas por la legislación vigente, los propietarios o responsables de tales actividades, abonarán un canon mensual de acuerdo a la siguiente escala: \$ 72 por cada elemento (mesa y /o similares) colocado en dichos lugares

Art. 139. DERECHO PARA VENDEDORES AMBULANTES Y CARRIBARES

Los vendedores ambulantes que comercialicen mercaderías en la vía pública de la ciudad, abonarán el siguiente derecho:

a) Domiciliados en el ejido Comunal, por mes:

- 1) con utilización de camión: \$ 1.595.-
- 2) con utilización de pick-up y/o automóvil: \$ 1.305.-
- 3) con utilización de motocarro o vehículo similar: \$ 725.-
- 4) sin vehículo, por persona: \$ 510.-

Por fracción menor al mes (por día) el derecho será del treinta por ciento (30 %) de lo indicado en cada punto

b) De otras localidades, por mes:

- 1) Utiliza camión: \$ 3.625.-
- 2) Utiliza cualquier otro tipo de vehículo: \$ 2.900.-
- 3) Sin vehículo, por persona: \$ 1.087.-

c) Puestos de comida móvil, carribares y/o similares, sin perjuicio de las reglamentaciones vigentes en materia de procedimientos de manipulación de alimentos y control de los mismos por la ASSAL. Por mes pagarán: Pesos: Dos mil ciento setenta y cinco (\$ 2.175.-).-

En el caso de “foods trucks” o camiones restaurantes acondicionados para elaborar y vender comida, previa solicitud de la habilitación pertinente deberán ingresar 2 veces el importe establecido en el párrafo anterior.

Art. 140º. Tasa por Verificación e Inspección sobre obras e instalaciones en el Dominio Público y/o loteos privados.

Tasa por Verificación e Inspección sobre obras e instalaciones en el Dominio Público. Esta tasa estará conformada por el cinco por ciento (5%) sobre el monto de la obra presupuestado.

Art. 141º. HABILITACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS:

REQUISITOS TÉCNICOS: Los propietarios y/o responsables y/o explotadores y/o administradores de las estructuras portantes de antenas de comunicación, sistema de video cable, transmisión de datos, telefonía celular, telefonía fija y/o inalámbrica, y/o cualquier otro tipo de tele o radio comunicación que se realice con fines lucrativos o no, deberán presentar a los efectos de obtener la correspondiente habilitación de dichas estructuras portantes, la siguiente información y/o documentación:

- ☐ Permiso de Construcción.
- ☐ Normas de cálculo de estructuras.
- ☐ Verificación de la acción del viento según reglamentación vigente.
- ☐ Autorización de la Fuerza Aérea.
- ☐ Licencia para operar emitida por la autoridad administrativa competente.
- ☐ Estudio de Impacto Ambiental.
- ☐ Pago de la tasa prevista en esta Ordenanza.

Art. 142º. TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES Y OTRAS:

El emplazamiento de estructuras soporte de antenas y/o equipos complementarios de telecomunicaciones fijas / móviles y otras, quedará sujeto a las tasas que se establecen en el presente apartado.

En virtud de lo expuesto en el capítulo 8 del Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Redes de Comunicaciones, las mentadas tasas tendrán como contraprestación los siguientes servicios brindados por la Comuna: a) Análisis de la documentación técnica correspondiente a las obras civiles y demás obras complementarias, cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios; b) Habilitación de Estructuras Portantes y/o Instalaciones Complementarias (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios); y c) Inspecciones rutinarias para comprobar la seguridad de las Estructuras Portantes y/o Instalaciones complementarias, cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios.

La configuración del hecho imponible estará dada por la verificación del emplazamiento de las estructuras dentro del ejido comunal, con independencia del servicio prestado o la tecnología que se estuviera utilizando para la prestación del servicio de comunicaciones.

Los importes a abonar en concepto de "tasas aplicables emplazamiento de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles y otras" serán montos fijos establecidos según un criterio de razonabilidad y con independencia de: a) los ingresos obtenidos por los contribuyentes; y b) Los tipos de servicios y/o tecnologías que posean las estructuras para el desarrollo de la actividad de comunicaciones, tanto fijas como móviles.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

Son responsables de estas tasas y estarán obligados a su pago, de manera solidaria, las personas humanas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas.

a) "TASA DE CONTRUCCION Y REGISTRACION POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES":

HECHO IMPONIBLE:

Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, verificación, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de Estructuras soporte de Antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y/o obras complementarias de las mismas, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en el apartado III del presente artículo.

Dicha factibilidad de localización y habilitación tendrá una validez de 5 años, con renovaciones sucesivas por igual plazo (conforme lo dispuesto en el Código de Buenas Prácticas de la Federación Argentina de Comunas – Capítulo 2.2.1, inc. 4, el cual resulta aplicable a los municipios y las comunas del país). En cada trámite de habilitación y/o renovación de la Habilitación, se deberán abonar, en un único pago y por única vez para el período, los importes que al efecto se establezcan en el apartado III del presente artículo.

b) "TASA DE VERIFICACION POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES:

HECHO IMPONIBLE:

Por los servicios de inspección destinados a preservar y verificar la conservación, el mantenimiento, la seguridad y las condiciones de funcionamiento de las Estructuras soporte de antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, y/o sus obras complementarias, que tengan permiso o no de la Comuna según esta Ordenanza regulatoria, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en el apartado III del presente artículo.

Aquella estructuras portantes de Antenas y/o obras complementarias de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta Ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas estructuras portantes y/o obras complementarias (lo posterior) según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar por la falta de habilitación de las mismas.

Art. 143º **PARTE TARIFARIA**

TASA POR HABILITACION o RENOVACION DE HABILITACION

En concepto de tasa por la habilitación (construcción y registración) del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y/o equipos complementarios de telecomunicaciones móviles y otras, se deberá abonar un importe que será fijado por una ordenanza específica al momento de solicitar la factibilidad de instalación o la regularización de la Estructura y al momento de producirse la renovación de la habilitación de la Estructura.

Art. 144º OPORTUNIDAD DE PAGO

Diversas Estructuras:

a) Nuevas Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios: Toda nueva estructura soporte de antenas y/o sus equipos complementarios deberá abonar la tasa dispuesta en el inciso a) del apartado II del presente artículo. El cobro de la tasa comporta la conformidad de la Comuna para el emplazamiento de la estructura soporte de antenas y/o sus equipos complementarios y la posterior habilitación, en la medida que se cumplimente lo solicitado en el apartado I del presente artículo.

b) Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios preexistentes: Los Titulares de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios ya radicados en el ejido comunal que:

b.1) - Hubieran abonado una tasa de autorización y/o habilitación de dicha estructura, no deberán sufragar la tasa prevista en el inciso a) del apartado II del presente artículo, la cual se considerará pagada y, consecuentemente, la estructura soporte de antenas que corresponda con sus equipos complementarios se considerará autorizada y registrada. A los cinco años del pago de la tasa o de la sanción de la Ordenanza que originó el tributo (lo posterior), se deberá renovar la correspondiente habilitación, debiendo cumplimentar al momento de la renovación la documentación solicitada en el apartado I del presente artículo.

b.2) - Hubieran obtenido algún tipo de permiso de instalación o de obra, o la aprobación de planos y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o habilitación de la estructura soporte de antena y sus equipos complementarios, deberán sufragar la tasa fijada en el inciso a) del apartado II del presente artículo, quedando en consecuencia autorizada y registrada. A los cinco años de la fecha en que se ha confeccionado por la Comuna el permiso de obra o aprobación de planos, o similar, o de la sanción de la Ordenanza que originó el tributo (lo posterior), se deberá renovar la habilitación, debiendo cumplimentar al momento de la renovación la documentación solicitada en el apartado I del presente artículo.

b.3) No hubieran obtenido ningún tipo de permiso de instalación o de obra, y en su caso, tampoco la aprobación de planos y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o habilitación de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, deberán sufragar la tasa fijada en el inciso a) del apartado II del presente artículo, quedando autorizada y registrada. A los cinco años de la instalación, o de la sanción de la Ordenanza que originó el tributo (lo posterior), se deberá renovar la habilitación, debiendo cumplimentar al momento de la renovación la documentación solicitada en el apartado I del presente artículo.

Art. 145º TASA POR INSPECCION ANUAL DE ESTRUCTURAS PORTANTES

En concepto de tasa por los servicios de inspección destinados a preservar y verificar la conservación, el mantenimiento, la seguridad y las condiciones de funcionamiento de las estructuras soporte de antenas y/o equipos complementarios de telecomunicaciones móviles

y otras, se deberá abonar un importe de \$ 104.000 (Pesos: ciento cuatro mil) con vencimiento el 10 de enero de cada año.

Este Tributo podrá abonarse en un segundo vencimiento hasta el 10 de Marzo de cada año. Vencido ese plazo, se aplicará el interés mensual correspondiente, independientemente de las multas que pudieran corresponder. A estos fines, se delega y faculta al Presidente de la Comisión Comunal, la fijación y notificación al Contribuyente, de la fecha efectiva de pago.

Art. 146º. INTERESES Y MULTAS

INTERESES

En caso que el Contribuyente abone con posterioridad al segundo vencimiento, se aplicará un interés mensual del 4%

SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO:

Los Contribuyentes responsables por la instalación de estructuras portantes, previstas en la presente ordenanza, que se encuentren actualmente instaladas dentro del ejido de esta Comuna y, que no tengan permiso de construcción y/o no se encuentren habilitadas y/o se hayan producido modificaciones en su estructura en forma irregular, y/o encontrándose habilitadas, se encuentre vencido el plazo de cinco años previsto para la renovación, deberán cumplir con los requisitos exigidos en esta Ordenanza dentro del plazo perentorio que otorgue la Administración mediante notificación fehaciente.

Transcurrido el plazo otorgado por la Administración sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos por la misma, la Comisión Comunal podrá aplicar a éstos una multa de \$30.000 a \$150.000, la cual deberá ser abonada dentro de los cinco (5) días de notificada.

En el mismo acto en que se notifique la aplicación de la multa correspondiente según lo expresado en este artículo, la Administración dará un nuevo plazo perentorio para que los responsables cumplan con los requisitos exigidos.

En caso de que venza este último plazo, sin que los responsables hayan cumplido con tal requisitoria administrativa, la Comisión Comunal podrá aplicar una multa de hasta diez (10) veces la aplicada en primera instancia.

Las multas referidas en el presente artículo, se actualizarán conforme a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal/tarifaria en la materia, generando intereses y recargos hasta el momento del efectivo pago.

Amén de las sanciones previstas en este artículo, la Comisión Comunal podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsable de las mismas, cuando éstas representen un peligro concreto y/o potencial para los vecinos de esta Comuna.

Art. 147º. ALTAS – BAJAS –MODIFICACIONES

Los Contribuyentes y/o responsables (conforme el apartado II del presente artículo) deberán solicitar autorización a la Administración Comunal para realizar las Altas/Bajas o las Modificaciones en las estructuras existentes, indicándose en ese momento la documentación necesaria para su autorización. En caso de Altas/Bajas o de Modificaciones irregulares, la Administración Comunal aplicará las multas previstas en el apartado IV del presente artículo.

A partir de la sanción de la presente Ordenanza, quedan sin efecto las anteriores Ordenanzas que puedan existir y que hayan normado hasta la fecha la Habilitación e Inspección de Estructuras Soporte de Antenas de Comunicaciones, Telecomunicaciones, Fijas o Móviles y Otras Estructuras similares.

Art. 148º. Se faculta al Presidente Comunal a realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de la presente Ordenanza por parte de los respectivos Contribuyentes y/o responsables, así como también a la contratación de terceros para la ejecución técnica y administrativa de la misma.

Capítulo Décimo Primero

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 149º. Hecho Imponible -Ámbito de aplicación

Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.

b) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;

c) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

No comprende:

a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, a criterio de la Presidencia de Comisión Comunal.

b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.

c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.

d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, colores y/o diseños, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.

Art. 150º. Base Imponible

Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por “Letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “Aviso” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes:

Considérense contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas humanas o jurídicas que -con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- realice alguna de las actividades o actos enunciados en la presente, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Están exentos del pago de este derecho los contribuyentes inscriptos en el registro de inspección, no alcanzando esta excepción los que inscriptos tengan sus casas centrales o matrices fuera de la localidad.

Art. 151º Determinación Tributaria

a) Determinación Sobre Base Cierta: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando los contribuyentes o responsables suministren a la Comuna todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos impositivos o cuando esta Ordenanza u otras establezcan tácitamente los hechos y las circunstancias que la Comuna debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

b) Determinación Sobre Base Presunta: Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Comuna todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que posibiliten la determinación de los hechos impositivos y/o base imponible, o cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre base presunta.

Ante la falta de presentación de la correspondiente Declaración jurada de Medios, y la tramitación del permiso Comunal que exige la norma vigente, la publicidad que se constate de oficio por parte de las Autoridades comunales, se presumirá preexistente a la fecha de habilitación de local donde se encuentre exhibida dicha publicidad o propaganda, por los períodos no prescriptos. Se faculta en forma expresa al Presidente Comunal a proceder de esta manera.

A esos efectos la Comuna podrá considerar todos los hechos, elementos, circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza o especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del tributo que se determina

Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones e informes de terceros, presunciones o indicios, y/o elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

Cuando la verificación, fiscalización y/o consideración de hechos imponibles se efectuaran en locales de terceros, bastará como constancia la firma de titular o responsable del lugar donde se llevó a cabo la constatación y/o la firma del inspector Comunal que haya llevado a cabo la verificación.

Cuando el procedimiento de determinación se hubiera iniciado por relevamientos y/o constataciones, podrá suplirse la vista al contribuyente o responsable a través de la notificación de un "Detalle" de medios y/o elementos relevados y/o constatados, con indicación de cantidad, características, ubicación y demás circunstancias que permitan el debido contralor por parte del obligado; indicándole que se emite en el marco del Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos Comunales, la normativa aplicable y que cuenta con el plazo máximo de diez (10) días para efectuar las obligaciones e impugnaciones que hagan a su descargo.

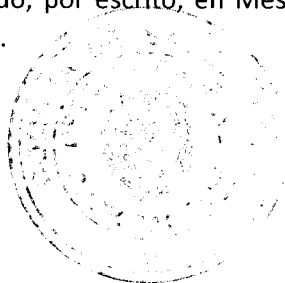
En el supuesto que se apliquen las multas previstas, en procedimientos de determinación de oficio, la notificación del acto administrativo de determinación servirá como notificación de las referidas multas contenidas en las liquidaciones anexas.

Esta determinación de Oficio procederá cuando se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como "de valor" de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

Art. 152º. Vía Recursiva y Agotamiento de la Instancia administrativa

La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencias de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración, el que deberá ser presentado, por escrito, en Mesa General de Entradas, y dirigido al Presidente de la Comisión Comunal.



El acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración de marras, agotará la instancia administrativa, y así se lo deberá notificar al Contribuyente, quién a partir de ese momento tendrá la vía judicial expedita, conforme lo regula la ley provincial en la materia.

Art. 153º. Término de pago. Autorización y pago previo, Permisos renovables - Publicidad sin permiso, Retiro de elementos, Restitución de elementos.

Los tributos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 30 de Abril, o hábil inmediato siguiente, de cada año.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Comunal que lo autoriza.

Los permisos serán renovables con el solo pago respectivo. Los que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, la autoridad Comunal podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

La Comuna queda facultada para retirar los elementos de publicidad y propaganda, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Comuna sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

Art. 154º. Registro de Publicidad y Propaganda:

A los efectos del artículo anterior se creará el REGISTRO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA COMUNAL, en el cual constarán los siguientes elementos, a saber:

- a) Datos del contribuyente para su individualización;
- b) El hecho imponible que se hubiera verificado, haciendo mención de los datos necesarios, con indicación de cantidad, características, ubicación y demás circunstancias que permitan el debido contralor;
- c) Una planilla donde el contribuyente deberá incorporar altas, bajas, declaraciones juradas y/o cualquier otra modificación que crea pertinente para la determinación del hecho imponible.

Dicho registro estará en poder de la Comuna y será de consulta pública, quedando a disposición de los mismos.

Art. 155º. Forma de pago

Por los Derechos previstos se abonarán, por año; por metro cuadrado y/o fracción menor al metro cuadrado, los importes que a continuación se establecen:

Letrero simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc).....\$ 1.100

Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc).....\$ 1.100

Letreros salientes, por faz.....\$ 1.100

Avisos salientes, por faz\$ 1.100

Avisos en salas espectáculos.....\$ 1.100

Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío.....\$ 1.100

Avisos en columnas o módulos.....\$ 1.100

Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares.....\$ 1.100

Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción.....\$ 1.100

Murales, por cada 10 unidades.....\$ 1.100

Avisos proyectados, por unidad.....\$ 1.100

Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado.....\$ 1.100

Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades.....\$ 1.100

Publicidad móvil, por mes o fracción.....\$ 1.100.

Publicidad móvil, por año.....\$ 550

Publicidad oral, por unidad y por día.....\$ 500

de acuerdo a la normativa provincial y comunal vigente y/o la que la reemplace o complemente en el futuro.

Art. 158°) Hecho Imponible. Son situaciones que hacen nacer la obligación de pago de la Tasa regulada en el presente Capítulo, las siguientes:

a-) Efectuar aplicaciones terrestres y/o aéreas de productos fitosanitarios en las condiciones autorizadas por la normativa vigente y/o la que la reemplace o complemente en el futuro, en el ámbito territorial del Distrito Sauce Viejo.

Art. 159°) Sujetos Pasivos. Serán considerados sujetos pasivos de la Tasa regulada en el presente apartado, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y/o fideicomisos, que realicen explotaciones agropecuarias por cualquier título, en los predios rurales en los que se verifique el supuesto contemplado en el artículo 157.

Art. 160°) Base Imponible. La base imponible para la percepción de la Tasa regulada en el presente apartado se determinará por cada hora o fracción mayor de treinta (30) minutos de prestación del servicio descrito en el artículo 157, fijándose el siguiente valor:

Hora de fiscalización y control: \$ 750.

Facúltase a la Comisión Comunal a actualizar el monto de la tasa correspondiente en el presente capítulo, cuando existan razones que así lo justifiquen.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 161°) La Comisión Comunal podrá revisar los valores fijados a todos los tributos establecidos en la presente Ordenanza cuando lo considere conveniente teniendo en cuenta la evolución de los costos de los insumos utilizados por la Comuna para la prestación de los servicios, salvo los fijados para las distintas categorías correspondientes a la Tasa Gral. De Inmuebles. Para ello se tendrán en cuenta los índices de precios publicados por el INDEC e IPEC.

JOSE LUIS ARANDA
Vicepresidente
Comuna de Sauce Viejo

JEREMIAS NESTOR F. RIOS
Vocal 1
COMUNA DE SAUCE VIEJO



DR. C. P. JORGE A. BESSONART
Secretario Administrativo
Comuna de Sauce Viejo

PEDRO DAMIAN ULIAMBRE
Presidente
Comuna de Sauce Viejo

RODRIGO ALONSO RODRIGUEZ
Tesorero
Comuna de Sauce Viejo